

PROVINCIA DE SANTA FE

USD _____ Bonos al _____ % con vencimiento en 20__

CONTRATO DE COMPRAVENTA

[●], 2017
Nueva York, Nueva York

J.P. Morgan Securities LLC
383 Madison Avenue
Nueva York, Nueva York 10179

y

Citigroup Global Markets Inc.
388 Greenwich Street
Nueva York, Nueva York 10013

y

HSBC Securities (USA) Inc.
452 Fifth Avenue
Nueva York, Nueva York 10018

De nuestra consideración:

La Provincia de Santa Fe (la "**Provincia**"), una Provincia de la República Argentina ("**Argentina**"), acuerda por el presente lo siguiente:

1. Emisión de Bonos. La Provincia propone emitir y vender a J.P. Morgan Securities LLC, Citigroup Global Markets Inc. y HSBC Securities (USA) Inc. (los "**Compradores Iniciales**") Bonos al _____ % con vencimiento en 20__ por un valor nominal de USD _____ (los "**Bonos**").

Los Bonos serán emitidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Provincial N° 13.543 y el Decreto N° 1.777 de fecha 25 de Julio de 2016, y en virtud del contrato de fideicomiso de fecha [●], 2016 (el "**Contrato de Fideicomiso**") celebrado entre la Provincia, y U.S. Bank National Association, en calidad de fiduciario (el "**Fiduciario**"). Los Bonos que se emitirán en virtud del Contrato de Fideicomiso constituirán obligaciones directas, generales, incondicionales y no subordinadas de la Provincia. Este Contrato, los Bonos y el Contrato de Fideicomiso serán en adelante denominados los "**Documentos de la Operación**."

Los Bonos serán ofrecidos y vendidos a los Compradores Iniciales en virtud de una exención a los requisitos de registración según la Ley de Títulos Valores de Estados Unidos de 1933, con sus modificatorias (la "**Ley de Títulos Valores**"). A las [●] p.m. o antes de esa hora

(hora de Nueva York) en la fecha aquí indicada, momento en que se venderán los Bonos por primera vez (el “**Momento de la Venta**”), la Provincia habrá preparado un memorando de oferta preliminar, de fecha [●], 2017 (el “**Memorando de Oferta Preliminar**”) y la hoja de términos y condiciones, según el modelo indicado en el Anexo A de este documento (la “**Hoja de Términos y Condiciones**”), a los cuales se los denominará colectivamente “**Suplemento de Información de Términos y Condiciones.**” Inmediatamente después de la celebración de este Contrato, la Provincia preparará un memorando de oferta definitivo con la fecha de este Contrato (el “**Memorando de Oferta Definitivo**”).

Los Compradores Iniciales han informado a la Provincia que los Compradores Iniciales tienen la intención de revender los Bonos (las “**Reventas Exentas**”), tan pronto como lo estimen posible con posterioridad a la celebración de este Contrato, en ventas privadas exentas de registración según la Ley de Títulos Valores, en los términos y condiciones establecidos en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones, únicamente (i) a las personas que los Compradores Iniciales creen razonablemente que son “compradores institucionales calificados” (“**QIB**” por su sigla en inglés), según se los define en la Norma 144A de la Ley de Títulos Valores (“**Norma 144A**”), de acuerdo con los términos de la Norma 144A y (ii) a otros compradores habilitados a realizar ofertas y ventas que se realizarán fuera de los Estados Unidos con el significado que se indica en el Reglamento S de la Ley de Títulos Valores (“**Reglamento S**”), de conformidad con el Reglamento S (las personas especificadas en los apartados (i) y (ii) serán los “**Compradores Habilitados**”).

2. Acuerdo de compra y venta. Sobre la base de las declaraciones, garantías y acuerdos de este Contrato, la Provincia se compromete a emitir y vender a los Compradores Iniciales, y, a partir de las declaraciones, garantías y acuerdos de este Contrato, y sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, cada uno de los Compradores Iniciales, en forma separada y no mancomunada, se compromete a comprarle a la Provincia, el valor nominal respectivo de los Bonos indicado al lado de su nombre en el Adjunto I. El precio de compra de los Bonos será % de su valor nominal (lo que representa un precio de emisión a los inversores de 100% menos las comisiones de suscripción de %).

3. Entrega y pago. La entrega de los Bonos y el pago de su precio de compra se realizarán a las 10 de la mañana, hora de Nueva York, el día [●] de 2017 (fecha y hora a las que se hará referencia como la “**Fecha de Cierre**”) en las oficinas de Simpson Thacher & Bartlett LLP, en 425 Lexington Avenue, Nueva York, Nueva York 10017. La Fecha de Cierre, el lugar de la entrega y la forma de pago de los Bonos se podrán modificar de mutuo acuerdo entre los Compradores Iniciales y la Provincia.

El pago de los Bonos se realizará en dólares estadounidenses por medio de transferencia electrónica de fondos de inmediata disponibilidad a la cuenta o cuentas indicadas por la Provincia según lo dispuesto en la Cláusula 8 (p).

Los Bonos serán entregados por la Provincia a los Compradores Iniciales (o a quienes éstos indiquen) a través de The Depository Trust Company (“**DTC**”), contra el pago por parte de los Compradores Iniciales del precio de compra correspondiente, en la Fecha de Cierre o con anterioridad, o por los medios que las partes que suscriben este documento acuerden antes de la Fecha de Cierre. Los Bonos estarán representados por certificados globales registrados a

nombre de Cede & Co. o el tenedor nominativo que designe DTC y tendrán un valor nominal total correspondiente al valor nominal total de los Bonos.

4. Acuerdos de la Provincia. La Provincia se compromete con los Compradores Iniciales a observar lo siguiente:

(a) Entregar, tan pronto como sea posible, a los Compradores Iniciales y a aquellas personas indicadas por los Compradores Iniciales, sin cargo, la cantidad de copias que los Compradores Iniciales razonablemente soliciten del Memorando de Oferta Preliminar, la Hoja de Términos y Condiciones, cualquier Comunicación Escrita del Emisor (definida en la Cláusula 5 (a) (ii) y el Memorando de Oferta Definitivo con sus modificaciones y suplementos. La Provincia permite el uso de los Memorandos de Oferta Preliminar, la Hoja de Términos y Condiciones y el Memorando de Oferta Definitivo, con las modificaciones y suplementos correspondientes, por parte de los Compradores Iniciales con relación a las Reventas Exentas.

(b) Tan pronto como sea posible, a partir de la celebración de este Contrato y en ningún caso con posterioridad al segundo día hábil siguiente a la fecha de este contrato, deberá preparar y entregar a los Compradores Iniciales el Memorando de Oferta Definitivo, el cual consistirá en el Memorando de Oferta Preliminar modificado por la información contenida en la Hoja de Términos y Condiciones.

(c) No modificar o agregar suplementos al Suplemento de Información de Términos y Condiciones o al Memorando de Oferta Definitivo sin el previo consentimiento manifestado por escrito de los Compradores Iniciales, consentimiento que no deberá ser denegado o demorado sin fundamentos razonables.

(d) Sujeto a la Cláusula 4 (s), si, con anterioridad a la última de las dos circunstancias siguientes: (x) la Fecha de Cierre o (y) el momento en que los Compradores Iniciales completen la distribución de los Bonos, se produjera una situación que, a juicio de la Provincia o a juicio de los Compradores Iniciales, comprometiera la veracidad de alguna declaración de un hecho de importancia contenida en el Memorando de Oferta Definitivo, una vez modificado o suplementado, o fuera necesaria la incorporación de algunos agregados o cambios en el Memorando de Oferta Definitivo para que las declaraciones del Memorando de Oferta Definitivo, con sus modificaciones y suplementos, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no resultaran engañosas, o si fuera necesario modificar o complementar el Memorando de Oferta Definitivo para cumplir con todas las leyes aplicables, la Provincia deberá notificar de inmediato a los Compradores Iniciales sobre ese hecho y (sujeto a la Cláusula 4(b) deberá preparar la correspondiente modificación o suplemento al Memorando de Oferta Definitivo de manera que (i) el Memorando de Oferta Definitivo, con sus modificaciones y suplementos, no contenga ninguna declaración falsa de un hecho de importancia ni se omita declarar allí un hecho de importancia necesario de manera que las declaraciones vertidas, a la luz de las circunstancias a la Fecha de Cierre y al momento de la venta de los Bonos, no resulten engañosas y (ii) el Memorando de Oferta Definitivo, con sus modificaciones y suplementos, cumpla con las disposiciones de la ley aplicable.

(e) Calificar o registrar los bonos según las leyes de títulos de aquellas jurisdicciones que los Compradores Iniciales puedan razonablemente solicitar y mantener vigente tal calificación mientras sea necesario para poder realizar las Reventas Exentas; cumplir con esas leyes y mantener esas calificaciones, registraciones y exenciones durante el tiempo que sea necesario para realizar la distribución de los Bonos. No obstante lo antes dicho, no se le exigirá a la Provincia que suscriba un consentimiento general para la notificación de diligenciamientos en juicios en cada una de esas jurisdicciones así como tampoco se le exigirá a la Provincia que tome alguna medida que la someta a la notificación de diligenciamientos en juicios que no estén relacionados con la distribución de los Bonos en cualquiera de esas jurisdicciones donde en este momento no esté obligada a hacerlo.

(f) Notificar inmediatamente a los Compradores Iniciales, y si así lo solicitaran los Compradores Iniciales, confirmar tal notificación por escrito, en el caso de que alguna comisión de valores emitiera una orden de precio cierto que suspenda la calificación, registración o exención de la calificación de alguno de los Bonos para la oferta o venta en alguna jurisdicción, o si alguna comisión de valores u otra autoridad regulatoria iniciara un procedimiento con ese propósito. La Provincia hará todo lo que esté a su alcance para evitar la emisión de una orden de precio cierto o de una orden que suspenda la calificación o exención de alguno de los Bonos según las leyes de títulos valores y, si en algún momento, alguna comisión de valores o alguna otra autoridad regulatoria emitiera una orden suspendiendo la calificación o exención de alguno de los Bonos según la leyes de títulos, la Provincia hará todo lo que esté a su alcance para lograr que se retire o levante esa orden a la brevedad posible.

(g) Ya sea que se lleven a cabo o no las operaciones contempladas en este Contrato, deberá pagar todos los gastos, honorarios, comisiones y desembolsos documentados (incluyendo los honorarios y gastos de los abogados, contadores y otros asesores de la Provincia en Estados Unidos y en Argentina) incurridos y los impuestos de sellos, documentario o similares incidentales o relacionados con: (i) la preparación, impresión y distribución del Memorando de Oferta Preliminar, la Hoja de Términos y Condiciones, cualquier Comunicación Escrita del Emisor y el Memorando de Oferta Definitivo con sus modificaciones y suplementos, (ii) todos los gastos (incluyendo gastos de viajes) de la Provincia y todos los gastos razonables y documentados (incluyendo gastos de viajes) de los Compradores Iniciales relacionados con reuniones con posibles inversores en los Bonos, (iii) la preparación, protocolización (si fuera necesario) y la entrega de los Documentos de la Operación y de todos los otros contratos, memorandos, correspondencia y documentos preparados y entregados en relación con este Contrato y con las Reventas Exentas, (iv) la emisión, transferencia y entrega de los Bonos por parte de la Provincia a los Compradores Iniciales, (v) las autorizaciones del gobierno nacional y del gobierno de la Provincia necesarias en relación con los Documentos de la Operación, si los hubiera, (vi) la calificación o registración de los Bonos para la oferta y venta según las leyes de títulos de cualquier jurisdicción, incluyendo los varios estados de los Estados Unidos (entre otros, el costo de imprimir y enviar por correo los memorandos preliminar y definitivo de inversión legal o según las leyes de *Blue Sky* (leyes aplicables que rigen la oferta y negociación en los Estados Unidos o en los estados que conforman los Estados Unidos) y los honorarios y gastos de los abogados (incluidos los abogados

locales) a los Compradores Iniciales), (vii) la incorporación de los Bonos en el sistema escritural de DTC, (viii) la calificación de los Bonos por parte de las agencias de calificación, (ix) los honorarios y gastos documentados del Fiduciario y sus abogados, (x) el cumplimiento por parte de la Provincia de las otras obligaciones contraídas en virtud de los Documentos de la Operación, (xi) los gastos y honorarios razonables y documentados de los asesores legales en Estados Unidos y Argentina de los Compradores Iniciales (sujeto a las limitaciones que podrán acordarse), y (xii) todos los otros gastos varios de los Compradores Iniciales, que en total no podrán superar los US\$ 30.000.

(h) Destinar los fondos provenientes de la venta de los Bonos del modo descripto en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones y el Memorando de Oferta Definitivo bajo el encabezamiento “Destino de los fondos”.

(i) Tomar todas las medidas necesarias para obtener las aprobaciones, permisos o licencias gubernamentales necesarios según las leyes de la Argentina o de la Provincia u otro para el cumplimiento, validez y exigibilidad de los Documentos de la Operación.

(j) Realizar y cumplir con todo aquello que deba realizar y cumplir en virtud de este Contrato antes de la Fecha de Cierre o lo más rápidamente posible con posterioridad a esta fecha y cumplir con todas las condiciones necesarias de su parte para asegurar la entrega de los Bonos.

(k) No vender, ofrecer para la venta u ofrecer de manera directa la compra de un título (según se define en la Ley de Títulos Valores) que debería estar integrado con la venta de los Bonos de un modo que requiera registración según lo dispone la Ley de Títulos Valores de la venta de los Bonos a los Compradores Iniciales o a cualquiera de los Compradores Habilitados y no permitir que ninguna de sus Afiliadas (según su definición en la Norma 501(b) del Reglamento D de la Ley de Títulos Valores (“**Reglamento D**”) lo haga.

(l) No revender ninguno de los Bonos que han sido readquiridos por alguno de ellos y realizar todo lo que esté a su alcance para que tampoco lo haga alguna de sus Afiliadas.

(m) No contratar, ni disponer que lo haga alguna de sus Afiliadas o alguna persona que actúe en su nombre (salvo que se trate de los Compradores Iniciales y alguna de sus Afiliadas hacia quien la Provincia no esté obligada), a través de algún modo de invitación general o publicidad general (dentro del significado que otorga la Norma 502 (c) del Reglamento D) en relación con cualquier oferta o venta de los Bonos dentro de los Estados Unidos.

(n) No contratar, ni disponer que lo haga alguna de sus Afiliadas o alguna persona que actúe en su nombre (salvo que se trate de los Compradores Iniciales o alguna de sus Afiliadas, hacia quien la Provincia no esté obligada) la venta dirigida con respecto a los Bonos, y cumplir con el requisito de restricciones de oferta del Reglamento S. Los

términos usados en este párrafo tienen el significado que se les otorga en el Reglamento S.

(o) Hacer todo lo que esté a su alcance para obtener la aprobación de la inclusión de los Bonos en el sistema escritural de DTC y, en la medida en que existan Bonos en circulación, permitir que los Bonos continúen habilitados para su conciliación a través de DTC.

(p) No distribuir, ni disponer que lo haga alguna de sus Afiliadas o alguna persona que actúe en su nombre o en el de sus Afiliadas (salvo que se trate de los Compradores Iniciales y sus Afiliadas) antes de la Fecha de Cierre ningún material de oferta relacionado con la oferta y venta de los Bonos distintos del Memorando de Oferta Preliminar, la Hoja de Términos y Condiciones, una presentación a inversores institucionales por vía electrónica y el Memorando de Oferta Definitivo. Antes de realizar, preparar, usar, autorizar, aprobar o mencionar una Comunicación Escrita del Emisor, la Provincia proporcionará a los Compradores Iniciales y a los abogados de los Compradores Iniciales una copia de esa comunicación escrita para su revisión y no realizará, preparará, usará, autorizará, aprobará o mencionará aquella comunicación escrita que los Compradores Iniciales razonablemente pudieran cuestionar.

(q) Con relación a la oferta de Bonos, hasta que los Compradores Iniciales hubieran notificado a la Provincia la finalización de la distribución de los Bonos, no deberán hacer ofertas, ni permitirán que lo hagan sus Afiliadas, ya sea de manera individual o con una o más personas, ni comprar por cuenta de quien, ya sea directamente o a través de alguna Afiliadas, tenga una participación beneficiaria, con el objeto de elevar el volumen de negociación de los Bonos de manera real o aparente, o de elevar su precio.

(r) Desde la fecha de este documento hasta el día 60 posterior inclusive, sin el consentimiento previo expresado por escrito de los Compradores Iniciales, no se podrá ofrecer, vender, contratar para vender, o disponer de algún otro modo, ya sea directa o indirectamente, ningún título de deuda emitido o garantizado por la Provincia con un vencimiento de más de un año en el mercado internacional de capitales.

(s) Hacer todos los pagos a los Compradores Iniciales contemplados en los Documentos de la Operación sin retenciones o deducciones por impuestos, tasas o cargos gubernamentales actuales o futuros impuestos por la Argentina o en nombre de Argentina, ni ninguna subdivisión política de ésta (cada una, una "**Jurisdicción Fiscal**"), a menos que tal retención o deducción resulte obligatoria por ley. En ese caso, la Provincia pagará los montos adicionales que sean necesarios para que los montos netos recibidos por cada Comprador Inicial luego de esa retención o deducción sean iguales a los montos que habría recibido si no se hubieran realizado esas retenciones o deducciones, salvo que dichos impuestos, derechos o cargos (a) se hubieran impuesto debido a alguna conexión del Comprador Inicial con la Jurisdicción Fiscal que no sea la mera suscripción de este Acuerdo o la recepción de pagos contemplados en el presente documento o (b) no habrían sido impuestos sino fuera por el incumplimiento de parte del Comprador Inicial con cualquier certificación, identificación u otros requerimientos razonables de información

con respecto a su nacionalidad, residencia, identidad o relación con la Jurisdicción Fiscal si así lo exige o lo impone la ley, como condición previa para la exención o reducción de dichos impuestos, derechos u otros cargos . La Provincia asimismo acuerda eximir de responsabilidad y mantener indemnes a los Compradores Iniciales contra cualquier impuesto a los documentos, sellos, ventas, operaciones o de índole similar, incluyendo los intereses o penalidades, sobre la creación, emisión y venta de los Bonos, y sobre la celebración, cumplimiento y exigibilidad de los Documentos de la Operación.

5. Declaraciones y garantías. (a) La Provincia declara y garantiza a los Compradores Iniciales que, a la fecha del presente documento, el Momento de la Venta y la Fecha de Cierre (las menciones en esta Cláusula 5 al “**Memorando de Oferta**” se refieren a (x) el Suplemento de Información de Términos y Condiciones, en el caso de declaraciones y garantías realizadas al Momento de la Venta y la fecha de este documento, e (y) el Memorando de Oferta Definitivo, en el caso de declaraciones y garantías realizados a la fecha del documento y la Fecha de Cierre):

(i) La Provincia es una Provincia de la Argentina.

(ii) Ni el Suplemento de Información de Términos y Condiciones, al Momento de la Venta o la Fecha de Cierre, ni el Memorando de Oferta Definitivo, a la fecha de éste o (con sus modificaciones o suplementos de acuerdo con la Cláusula 4 (b), si correspondiera) a la Fecha de Cierre, contienen declaraciones falaces sobre algún hecho de importancia ni se ha omitido la declaración de un hecho de importancia necesario para que las declaraciones vertidas en ese documento, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no resulten engañosas; estableciéndose, sin embargo, que la Provincia no realiza declaraciones o garantías con respecto a la información relacionada con los Compradores Iniciales contenida u omitida en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones, el Memorando de Oferta Definitivo o alguna de sus modificaciones o suplementos basándose y de conformidad con la información proporcionada a la Provincia por escrito por parte de un Comprador Inicial o a nombre de éste expresamente para su inclusión en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones, el Memorando de Oferta Definitivo o sus modificaciones o suplementos, según sea el caso, en el entendimiento y el acuerdo de que la única información proporcionada por los Compradores Iniciales o en su nombre consiste en la información descrita como tal en la Cláusula 9. Según tiene entendido la Provincia, no se ha emitido ni existe la posibilidad de que se emita alguna orden que impida el uso del Memorando de Oferta Preliminar, la Hoja de Términos y Condiciones o el Memorando de Oferta Definitivo, o alguna modificación o suplemento de éstos, o alguna orden donde se afirme que alguna de las operaciones contempladas por este Contrato están sujetas a los requerimientos de registración de la Ley de Títulos Valores.

(iii) La Provincia (incluidos sus representantes, salvo los Compradores Iniciales en ese carácter) no ha preparado, realizado, usado, autorizado, aprobado o mencionado, ni tampoco preparará, realizará, usará, autorizará, aprobará o mencionará en comunicación escrita alguna que constituya una oferta de venta o invitación directa de oferta para comprar los Bonos (cada una de esas comunicaciones por parte de la Provincia o sus representantes se denominará una “**Comunicación Escrita del Emisor**”),

salvo (i) el Suplemento de Información de Términos y Condiciones, (ii) el Memorando de Oferta Definitivo, (iii) los documentos que figuran en el Adjunto II y (iv) cualquier presentación a inversores por medio electrónico u otras comunicaciones escritas, en cada caso usado de acuerdo con la Cláusula 4 (s). Cada Comunicación Escrita del Emisor, tomada en conjunto con el Suplemento de Información de Términos y Condiciones, no contendrá, y a la Fecha de Cierre no contendrá ninguna declaración falaz de un hecho relevante ni omitirá la declaración de un hecho relevante necesario para que las declaraciones allí contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no resulten engañosas.

(iv) No existen títulos de la Provincia que sean listados en un bolsa de valores nacional registrada según el Artículo 6 de la Ley de Cambio o que sean listados en un sistema de listado automatizado de interconexión entre intermediarios en Estados Unidos de la misma clase, con el significado que le otorga la Norma 144A, como los Bonos.

(v) Si se parte de la base de la exactitud de las declaraciones y garantías de los Compradores Iniciales que se describen en la Cláusula 5 (b), y del cumplimiento de sus obligaciones, no será necesaria ninguna registración de los Bonos en virtud de la Ley de Títulos Valores ni tampoco la calificación del Contrato de Fideicomiso según la Ley de EE.UU. de Constitución de Fideicomisos de 1939, en su versión modificada, para la oferta y la venta de los Bonos por parte de la Provincia a los Compradores Iniciales o la oferta y reventa de los Bonos por parte de los Compradores Iniciales solamente en la forma contemplada en el Memorando de Oferta, este Contrato y el Contrato de Fideicomiso.

(vi) La Provincia está plenamente facultada y tiene la autoridad de celebrar, otorgar y cumplir con todas las obligaciones contraídas en virtud de cada uno de los Documentos de la Operación y completar las operaciones allí contempladas, incluyendo, entre otros, la facultad y autoridad de emitir, ofrecer, vender y entregar y cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de los Bonos.

(vii) El presente Acuerdo ha sido debida y válidamente autorizado, suscrito y otorgado por la Provincia.

(viii) El Contrato de Fideicomiso ha sido debida y válidamente autorizado por la Provincia y, una vez debidamente celebrado y otorgado por la Provincia (suponiendo la debida autorización, ejecución y entrega por parte del Fiduciario), constituirá una obligación legalmente vinculante y válida de la Provincia, exigible en su contra de acuerdo con sus términos, si bien la exigibilidad puede verse limitada por alguna moratoria o por leyes similares que afecten la aplicación de los derechos de los acreedores en general, y por los principios generales del *equity* (sistema anglosajón) y por el criterio del tribunal ante el cual se presente un proceso. El Contrato de Fideicomiso, una vez celebrado y otorgado, entregado, se ajustará en todos los aspectos materiales a la descripción que se hace de éste en el Memorando de Oferta.

(ix) Todos los consentimientos, aprobaciones, autorizaciones, órdenes, registraciones, permisos o calificaciones, incluyendo, entre otros, aquellas autorizaciones

gubernamentales (“**Autorizaciones Gubernamentales**”) de alguna Autoridad Gubernamental (definida más adelante) de Argentina o de la Provincia necesarias para (i) la emisión de los Bonos (incluyendo el pago de intereses y capital a los tenedores de los Bonos fuera de la Argentina de acuerdo con sus términos) y (ii) la operaciones contempladas en este documento y en el Memorando de Oferta, deben haber sido obtenidas y estar vigentes; y la emisión de los Bonos y la realización por parte de la Provincia de las operaciones aquí contempladas deberán cumplir con todas las leyes, decretos y Reglamentos de Argentina o de cualquier Autoridad Gubernamental de la Provincia y del gobierno nacional de Argentina, incluidos entre otros la realización de las otras operaciones contempladas en los Documentos de la Operación, salvo lo dispuesto en las Cláusulas 8 (m), (n) y (o) de este Contrato, los cuales en cada caso deben haber sido o serán obtenidos o preparados en la Fecha de Cierre o con anterioridad y tendrán plena vigencia.

(x) Los Bonos han sido debida y válidamente autorizados para su emisión y venta a los Compradores Iniciales por parte de la Provincia, y una vez emitidos, autenticados por el Fiduciario y entregados por la Provincia contra el pago de los Compradores Iniciales de acuerdo con los términos de este Contrato y del Contrato de Fideicomiso, los Bonos constituirán obligaciones legalmente vinculantes y válidas de la Provincia, con derecho a percibir los beneficios del Contrato de Fideicomiso y exigibles contra la Provincia de acuerdo con sus términos, salvo que su exigibilidad se vea limitada por una moratoria o por leyes similares que afecten la aplicación de los derechos de los acreedores de manera general y por los principios generales del *equity* y el criterio del tribunal ante el cual pueda tramitar un procedimiento. Los Bonos, una vez emitidos, autenticados y entregados, constituirán una obligación directa, incondicional, no garantizada y no subordinada de la Provincia. Los Bonos, una vez emitidos, autenticados y entregados, se ajustarán en todos los aspectos sustanciales a la descripción que de ellos se hace en el Memorando de Oferta.

(xi) La Provincia (A) no se encuentra en situación de incumplimiento (o, con notificación o con el transcurso del tiempo o ambos, se encontrará en esa situación) de una obligación, acuerdo, convenio o condición contenida en un bono, debenture, pagaré, contrato de constitución de fideicomiso, hipoteca, escritura de fideicomiso, contrato de préstamo o crédito, arrendamiento, licencia, contrato de franquicia, autorización, permiso, certificado u otro acuerdo o instrumento del cual sea parte o por el que esté obligado o al que cualquiera de sus activos o propiedades estén sujetos (colectivamente se los denominará “**Contratos e Instrumentos**”) o (B) no se encuentra en violación de cualquier constitución, tratado, ley, norma, o reglamento extranjero, nacional, estadual o provincial o de cualquier sentencia, orden o decreto de un tribunal extranjero, nacional estadual, provincial u otro, o de otra autoridad, organismo, ministerio, municipalidad u otro órgano gubernamental o regulatorio con competencia sobre sus activos o bienes (“**Autoridad Gubernamental**”); en cada caso, distintos de los descritos bajo el Memorando de Oferta y excepto aquellos incumplimientos o violaciones que no sería razonable esperar que, de forma individual o en su conjunto, (1) causaran un efecto adverso significativo en los asuntos, la situación (financiera, económica, política o de otra índole), el cumplimiento, los bienes de la Provincia, o (2) interfieran o afecten negativamente la emisión, la venta o la comercialización de los Bonos o la capacidad de

la Provincia para cumplir las obligaciones contraídas en los Documentos de la Operación (cada uno de los supuesto previstos en las cláusulas (1) o (2) se denominará “Efecto Adverso Significativo”).

(xii) La celebración, entrega y cumplimiento por parte de la Provincia de cualquiera de los Documentos de la Operación, la emisión y venta de los Bonos y la realización por parte de la Provincia de otras operaciones contempladas en los Documentos de la Operación, (i) no se contradicen ni constituyen violación o incumplimiento alguno (ni en virtud de notificación o con el transcurso del tiempo o ambos) de las obligaciones contraídas en los Acuerdos e Instrumentos, ni requerirán consentimiento, ni causarán Situación de Reintegro, o la creación o imposición de una retención, cargo o gravamen sobre un bien o un activo de la Provincia, salvo los creados en virtud de los Documentos de la Operación, salvo aquellos conflictos, violaciones o incumplimientos que no resultaran, individualmente o en su totalidad, en un Efecto Adverso Significativo, ni se presentará ninguna de estas situaciones en el futuro (ii) no se encuentra en violación a alguna constitución, tratado, ley, norma, o reglamento extranjero, nacional, estadual o provincial, u otra, o alguna decisión judicial, orden o decreto de una Autoridad Gubernamental, salvo aquellas violaciones que no sería razonable esperar que, de manera individual o en conjunto, causasen un Efecto Adverso Significativo. Del modo que se usa en este documento, una “Situación de reintegro” significa un hecho o situación que le da al tenedor de un pagaré, debenture u otra prueba de endeudamiento (o a alguna persona que actúe en nombre de ese tenedor) el derecho a exigir la readquisición, rescate o devolución de la totalidad o una porción de ese endeudamiento de la Provincia.

(xiii) La información financiera histórica de la Provincia expuesta en el Memorando de Oferta presenta de manera imparcial, en todos los aspectos sustanciales, los ingresos y los gastos y la deuda de la Provincia a la fecha y por los períodos indicados; la información presupuestaria, estadística o similar de la Provincia incluida en el Memorando de Oferta es congruente con la información oficial pública de la Provincia; y la información financiera pronosticada de la Provincia expuesta en Memorando de Oferta ha sido preparada de buena fe y sobre la base de supuestos razonables.

(xiv) Desde el 31 de diciembre de 2015, no ha habido ningún cambio sustancial adverso, ni ninguna situación que pudiera razonablemente esperarse ocasione un cambio sustancial adverso en (i) la situación (financiera, económica, política u otra) o las perspectivas de la Provincia o (ii) la capacidad de la Provincia para cumplir con sus obligaciones contraídas en virtud de los Documentos de la Operación, salvo en los casos detallados en el Memorando de Oferta.

(xv) Con excepción de lo dispuesto en el Memorando de Oferta, (A) no existe ninguna acción, juicio o procedimiento pendiente iniciado por una Autoridad Gubernamental o ante ella o un árbitro, ni existe la posibilidad, según entiende la Provincia, de que la Provincia sea o pueda ser parte o sus activos o sus bienes estén o puedan estar sujetos y que, si se resolviera desfavorablemente para la Provincia, podría ocasionar, individualmente o en conjunto un Efecto Adverso Significativo, (B) no existe ninguna constitución, tratado, ley, norma o reglamentación argentina o extranjera,

nacional, estadual o provincial que haya sido sancionada, adoptada o dictada o, según entiende la Provincia, haya sido propuesta por una Autoridad Gubernamental que podría ocasionar, individualmente o en conjunto, un Efecto Adverso Significativo, y (C) no existe sentencia, decreto u orden de ninguna Autoridad Gubernamental que podría consistir en, individualmente o en conjunto, un Efecto Adverso Significativo.

(xvi) Excepto que no fuera razonable prever que producirá un Efecto Adverso Significativo, no impera actualmente ni, según entiende la Provincia, es inminente ningún disturbio laboral por parte de los empleados de la Provincia o sus Afiliadas.

(xvii) Las declaraciones formuladas en el Memorando de Oferta bajo los encabezamientos “Ejecución de responsabilidad civil,” “La economía provincial—Litigios,” “Finanzas del sector público—Principales fuentes de ingresos,” “Descripción de los Bonos” e “Impuestos” resumen razonablemente los asuntos allí descriptos en todos sus aspectos relevantes.

(xviii) Ni la Provincia ni ninguna de sus dependencias o, según el leal saber y entender de la Provincia, ningún funcionario, agente o empleado de la Provincia o sus dependencias es actualmente sujeto o destinatario de sanciones estadounidenses administradas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros [*Office of Foreign Assets Control*] del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos [*U.S. Treasury Department*] o el Departamento de Estado de los Estados Unidos [*U.S. Department of State*], el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Ministerio de Hacienda del Reino Unido [*Her Majesty's Treasury*] u otras autoridades sancionadoras relevantes (colectivamente, las “**Sanciones**”). La Provincia no utilizará, ni directa ni indirectamente, los fondos provenientes de la oferta de los Bonos, ni otorgará en préstamo, contribuirá o de algún otro modo pondrá dichos fondos a disposición de ninguna otra persona o entidad; (i) para financiar cualquier actividad de una persona que, en oportunidad de tal financiamiento, esté sujeta o sea destinataria de Sanciones o se encuentre en Crimea, Cuba, Irán, Corea del Norte, Siria, Sudán o en algún otro país o territorio que, en oportunidad del financiamiento, sea objeto de Sanciones (un “**País Sancionado**”) o (ii) o que de algún otro modo, en cada caso, pudiera devenir en la violación de Sanciones por parte de una persona (incluida una persona que participe en la operación, ya sea como comprador inicial, asesor, inversor o en otro carácter).

(xix) La Provincia ha instituido y mantiene políticas y procedimientos contra el soborno y la corrupción destinados a promover y garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones aplicables.

(xx) Las operaciones de la Provincia y de sus organismos y dependencias, y según el saber y entender de la Provincia, los funcionarios, representantes y empleados de la Provincia o sus respectivos organismos o dependencias que están obligados por ley, cumplen y han cumplido en todo momento con los requisitos aplicables a la teneduría de registros financieros y requisitos de información de la Argentina en relación con (i) la Ley de Prevención del Lavado de Dinero N° 25.246, sus modificatorias y complementarias; (ii) el Decreto N° 290/2007, sus modificatorias y complementarias; (iii) las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, en particular la Resolución

Nº 229/2011 y sus modificatorias, y la 121/2011 y sus modificatorias; y (v) toda otra norma, reglamentación, o directriz similar promulgada, administrada o aplicada por un organismo gubernamental (colectivamente, las “**Leyes de Prevención del Lavado de Dinero**”) y no se encuentra en trámite ni, según entiende la Provincia, es inminente ninguna acción, juicio o procedimiento ante ningún tribunal, organismo, autoridad o ente gubernamental o árbitro, que involucre a la Provincia o cualquiera de sus organismos o dependencias en relación con las Leyes de Prevención del Lavado de Dinero.

(xxi) Ni la Provincia ni ninguna de sus Afiliadas, ni directamente ni a través de una persona en sus respectivos nombres (excepto un Comprador Inicial, respecto del cual no se formula declaración alguna), (A) ha adoptado, directa o indirectamente una medida destinada a causar o dar por resultado la estabilización o manipulación del precio de un título de la Provincia con el propósito de facilitar la venta o reventa de los Bonos, o una medida respecto de la cual sea razonable esperar esos efectos, (B) ha vendido, licitado, comprado o pagado a una persona una retribución para intentar la captación de compradores de los Bonos de una manera que hubiera requerido la registración de los Bonos en el marco de la Ley de Títulos Valores, o pagado o acordado pagar a una persona una retribución para que intente que otra persona compre cualesquiera otros títulos de la Provincia de una manera que hubiera requerido la registración de los Bonos en el marco de la Ley de Títulos Valores, (C) ha vendido, ofrecido a la venta, contratado para la venta, prendado, intentado la captación de compradores o de algún otro modo dispuesto o negociado respecto de un título (según se define en la Ley de Títulos Valores) que esté actualmente integrado o sea integrado en el futuro a la venta de Bonos de forma tal que exigiría el registro de las Bonos en el marco de la Ley de Títulos Valores, o (D) ha realizado intentos de venta dirigida (según se define en el Reglamento S) con respecto a los Bonos, y cada una de ellos ha cumplido con los requisitos de restricción de oferta del Reglamento S.

(xxii) Ni la Provincia ni ninguna persona en su nombre (salvo un Comprador Inicial, respecto del cual no se formula declaración alguna) (i) ha invitado a realizar ofertas, o ha ofrecido o vendido los Bonos a través de una invitación general o publicidad general según el significado que le asigna la Norma 502(c) del Reglamento D o que impliquen de alguna manera una oferta pública con el significado que se le otorga en el Artículo 4(a)(2) de la Ley de Títulos Valores. Ni la Provincia ni ninguna de sus Afiliadas ha celebrado ni celebrará ningún arreglo contractual con respecto a la distribución de los Bonos, excepto este Contrato.

(xxiii) Ninguna declaración sobre hechos futuros (en los términos del Artículo 27A de la Ley de Títulos Valores y el Artículo 21E de la Ley de Cambio) contenida en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones o el Memorando de Oferta ha sido formulada o confirmada sin fundamentos razonables o ha sido informada de mala fe.

(xxiv) No existen contratos, acuerdos o entendimientos entre la Provincia y otra persona, excepto los Compradores Iniciales en virtud de este Contrato, que pudieran dar lugar a un reclamo válido contra la Provincia o cualquiera de los Compradores Iniciales por comisiones de corretaje, pagos por intermediación o pagos comparables en relación con la emisión, compra y venta de los Bonos.

(xxv) El presente Contrato se otorga en debida y legal forma según las leyes de la Argentina y las leyes de la Provincia para ser oponibles a la Provincia y cada uno de los demás Documentos de la Operación serán otorgados del mismo modo. La aplicación de sentencias extranjeras será reconocida por los Tribunales Provinciales y los tribunales federales de la Argentina siempre que los requisitos de los Artículos 269 a 271 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia (Ley 5531) y el Artículo 517 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación (aprobado por Ley N° 17.454, modificada por la Ley N° 22.434), según sea el caso, se cumplan según se indica a continuación: (i) que la sentencia, que debe ser definitiva en la jurisdicción en que fue dictada, haya sido ordenada por un tribunal competente según las leyes argentinas en materia de conflictos de leyes y jurisdicción (y los tribunales de Nueva York son actualmente competentes en este aspecto) y haya emanado de una acción *in personam* o una acción *in rem* con respecto a bienes muebles, en oposición a bienes inmuebles, y estos bienes hayan sido transferidos a la Argentina durante o después de la prosecución de la acción extranjera; (ii) que el demandado contra el cual se busca oponer la sentencia haya sido notificado personalmente (a través de la Provincia o un agente de notificación debidamente designado por la Provincia) de la citación de acuerdo con el debido proceso legal, y se le haya otorgado la oportunidad de defenderse contra la acción extranjera; (iii) que la sentencia sea válida en la jurisdicción en la que fue dictada y su autenticidad acreditada de conformidad con los requisitos del derecho argentino; (iv) que la sentencia no viole los principios de la política pública de la ley argentina (v) que la sentencia no oponga a una sentencia previa o simultánea de un tribunal argentino; y (vi) que la obligación que constituye el principal objeto de la sentencia sea válida según las leyes locales. Además, todo documento de la operación en idioma inglés debe estar traducido al español por un traductor público para que pueda ser admitido como prueba en la Argentina.

(xxvi) La elección del derecho del Estado de Nueva York para regir este Contrato, los Bonos y el Contrato de Fideicomiso será válida y vinculante a tenor de las leyes de la Provincia y la Argentina, y será observada, reconocida y validada por los tribunales de la Argentina y la Provincia. La Provincia se ha sometido válida e irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales especificados en este Contrato y el Contrato de Fideicomiso, ha renunciado a toda objeción a la determinación de la jurisdicción de tales tribunales en todo procedimiento y ha designado a los agentes de notificaciones de proceso allí indicados.

(xxvii) La Provincia está sujeta a las leyes civiles y comerciales de aplicación general con respecto a sus obligaciones a tenor de los Documentos de la Operación. Salvo lo dispuesto en el Memorando de Oferta, la celebración, otorgamiento y cumplimiento de los Documentos de la Operación por parte de la Provincia constituirán actos privados y comerciales ("*jure gestionis*") y no actos públicos o de gobierno ("*jure imperii*"). Salvo lo dispuesto en el Memorando de Oferta, ni la Provincia ni ninguno de sus bienes gozan de inmunidad de jurisdicción (soberana u otra) de un tribunal argentino ni de inmunidad de la excepción de compensación o de cualquier procedimiento legal (sea mediante notificación de embargo preventivo, embargo ejecutivo, ejecución o de otra forma) en el marco de las leyes de la Argentina; con excepción de: (i) los bienes públicos de propiedad de la Provincia alcanzados por las disposiciones del Artículo 235 del

Código Civil y Comercial de la Nación; y (ii) y los bienes sobre los que no se pueden trabar embargos según el Artículo 234 del Código Civil y Comercial de la Nación.

(xxviii) No existen impuestos de sellos u otros impuestos o cargos de emisión o transferencia o comisiones o cargos similares que deban ser pagados por los Compradores Iniciales en la Argentina o a una subdivisión política o autoridad fiscal de la Argentina, o por otra persona en su nombre, en relación con (i) la suscripción, el otorgamiento y el cumplimiento de los Documentos de la Operación, (ii) la autorización emisión, venta o entrega de los Bonos por parte de la Provincia, o (iii) la oferta o venta y entrega de los Bonos por parte de los Compradores Iniciales a sus compradores iniciales, con la salvedad de que (i) si se inicia en la Argentina una acción legal fundada en la ejecución de los Documentos de la Operación, se deberá pagar una tasa de justicia igual al 3% del monto del reclamo, en caso de que la acción sea iniciada ante tribunales federales argentinos; y (ii) en el caso de que la acción legal sea iniciada en tribunales de la Provincia, se aplicará una tasa de justicia igual al 2,4% y 0,6% (sellado especial de justicia) del monto del reclamo.

(xxix) Salvo lo dispuesto en el Memorando de Oferta, no se requerirá una autorización de control de cambio ni ninguna otra autorización, aprobación, consentimiento o permiso de ninguna autoridad gubernamental o regulatoria ni de ningún tribunal de la Argentina para el pago de los montos pagaderos en virtud de los Documentos de la Operación y, con excepción de lo dispuesto en el Memorando de Oferta, tales pagos podrán realizarse en Pesos Argentinos que pueden ser convertidos a otra moneda y transferidos libremente fuera de la Argentina, sin necesidad de obtener autorización gubernamental en la Argentina o una subdivisión política o autoridad fiscal de la Argentina.

(xxx) De acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes en la Argentina, (a) todos los pagos contemplados por los Documentos de la Operación (incluidos pagos de capital, prima (si la hubiese) e intereses de los Bonos) pueden ser efectuados a sus tenedores registrales en dólares estadounidenses de conformidad con sus respectivos términos y condiciones y (b) con excepción de lo dispuesto en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones y el Memorando de Emisión, todos los pagos practicados a no residentes de la Argentina o entidades extranjeras que no cuenten con residencia permanente en la Argentina no estarán sujetos al impuesto a las ganancias, al impuesto de retención ni a otros impuestos a tenor de las leyes y reglamentaciones de la Argentina y la Provincia, y estarán libres de todo otro impuesto, derecho, determinación, carga gubernamental, retención o deducción en la Argentina o cualquier subdivisión política o autoridad fiscal de la Argentina. Los pagos a los tenedores que sean residentes de la Argentina estarán sujetos al tratamiento impositivo descrito en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones y el Memorando de Oferta, bajo el encabezamiento "Impuestos".

(xxxii) No se considerará que los tenedores de los Bonos ni los Compradores Iniciales sean residentes, estén domiciliados, desarrollen actividades comerciales o estén sujetos a impuestos en la Argentina sobre la base de la ganancia general por la mera suscripción, otorgamiento, cumplimiento o ejecución de los Documentos de la Operación

o en virtud de la titularidad o transferencia de los Bonos o el recibo de pagos respecto de ellos.

(xxxii) Las disposiciones de indemnidad y contribución indicadas en la Cláusula 6 y la Cláusula 7 del presente no contravienen las leyes ni la política pública argentinas.

Todo certificado firmado por un funcionario de la Provincia y entregado a los Compradores Iniciales o los abogados de los Compradores Iniciales en relación con este Contrato o en virtud de él será considerado una declaración y garantía de la Provincia a favor de los Compradores Iniciales respecto de los asuntos contemplados en dicho certificado.

La Provincia conviene en que los Compradores Iniciales y, a los efectos de las opiniones a ser entregadas a los Compradores Iniciales en virtud de la Cláusula 8, los abogados de la Provincia y los abogados de los Compradores Iniciales podrán confiar en la exactitud y veracidad de las declaraciones precedentes y la Provincia consiente en este acto a dicha circunstancia.

(b) Cada Comprador Inicial, de manera individual y no mancomunada declara que es un QIB y confirma que está comprando los Bonos en virtud de una exención de venta privada a los requisitos de registro de la Ley de Títulos Valores, y que los Bonos no han sido registrados en el marco de la Ley de Títulos Valores y no pueden ser ofrecidos o vendidos dentro de los Estados Unidos ni a personas de Estados Unidos ni por cuenta o beneficio de dichas personas salvo en virtud de una exención de los requisitos de registro de la Ley de Títulos Valores. Cada Comprador Inicial, de manera individual y no mancomunada, declara, garantiza y conviene con la Provincia que:

(i) Ni él ni ninguna persona que actúe en su nombre ha intentado o intentará la captación de compradores de los Bonos ni ofrecerá ni venderá los Bonos a través de forma alguna de captación general de compradores o publicidad general (según dichos términos se utilizan en la Norma 502C del Reglamento D de la Ley de Títulos Valores) o de cualquier forma que involucre una oferta pública, según el significado que le otorga a dicho término el Artículo 4(a)(2) de la Ley de Títulos Valores, y el Comprador Inicial ha intentado la captación de compradores de Bonos y venderá los Bonos exclusivamente a (1) personas respecto de las cuales los Compradores Iniciales consideren, en base a un criterio razonable, que son Compradores Institucionales Calificados (QIB) o, si dichas personas están comprando para una o más cuentas institucionales para las cuales actúan como fiduciarios o agentes, solo cuando esas personas hayan declarado a los Compradores Iniciales que cada una de esas cuentas pertenece a un QIB que ha sido notificado de que la venta o entrega se realiza de conformidad con la Norma 144A, y, en cada caso, en base a una exención de los requisitos de registro de la Ley de Títulos Valores en el marco de la Norma 144A, o (2) personas que no sean de Estados Unidos fuera de los Estados Unidos, sobre la base de la exención de los requisitos de registro de la Ley de Títulos Valores dispuesta por el Reglamento S y en cumplimiento de tal exención.

(ii) Con respecto a las ofertas y ventas fuera de los Estados Unidos, los Compradores Iniciales han ofrecido los Bonos y ofrecerán y venderán los Bonos (1) en

cualquier oportunidad como parte de su distribución y (2) hasta 40 días después del inicio de la oferta de los Bonos o la Fecha de Cierre, lo que ocurra en último término, exclusivamente de conformidad con la Norma 903 del Reglamento S u otra exención de los requisitos de registro de la Ley de Títulos Valores. En consecuencia, ni los Compradores Iniciales ni ninguna persona que actúe en su nombre ha realizado o realizará intentos de venta dirigida (tal como se define en el Reglamento S) con respecto a los Bonos, y dichas personas han observado y observarán los requisitos de restricciones a la oferta estipulados por el Reglamento S. Los términos utilizados en esta Cláusula 5(b) (ii) tienen, respectivamente, los significados que se les otorga en el Reglamento S.

Cada Comprador Inicial, de manera individual y no mancomunada, acuerda que, en oportunidad o antes de la confirmación de una venta de Bonos, habrá enviado a cada distribuidor, intermediario o persona que reciba una concesión de venta o una comisión u otra retribución por venta y que compre los Bonos al Comprador Inicial o a través de él durante el período restringido, una confirmación o notificación básicamente al siguiente efecto:

“Los Bonos aquí contemplados no han sido registrados en el marco de la Ley de Títulos Valores de los Estados Unidos de 1933 y sus modificatorias (la “Ley de Títulos Valores”), y no pueden ser ofrecidos ni vendidos en los Estados Unidos o a personas de Estados Unidos ni por su cuentas o beneficio (i) en ninguna oportunidad como parte de su distribución o (ii) hasta 40 días después del inicio de la oferta de los Bonos y la fecha de cierre, lo que ocurra en último término, excepto, en cada uno de esos casos, de conformidad con el Reglamento S o la Norma 144A de la Ley de Títulos Valores. Los términos utilizados precedentemente tienen, respectivamente, los significados que se les otorga en el Reglamento S”

Los Compradores Iniciales aceptan que la Provincia y, a los efectos de las opiniones a ser entregados a ellos a tenor de la Cláusula 8, los abogados de la Provincia y los abogados de los Compradores Iniciales podrán confiar en la exactitud y veracidad de las declaraciones precedentes y cada Comprador Inicial consiente en ese acto a dicha circunstancia.

6. Indemnidad. La Provincia acuerda eximir de responsabilidad y mantener indemnes a los Compradores Iniciales, a cada persona, si la hubiese, que controle a los Compradores Iniciales en los términos del Artículo 15 de la Ley de Títulos Valores o el Artículo 20 de la Ley de Cambio, y a los agentes, empleados, funcionarios y directores de los Compradores Iniciales y las Afiliadas, agentes, empleados, funcionarios y directores de la persona controlante respecto de toda pérdida, responsabilidad, reclamo, daños y perjuicios y gasto (incluido, a título enunciativo, los honorarios razonables de los abogados y todos los gastos razonables, de cualquier índole, en que se incurriera para investigar, preparar, o elaborar la defensa de un litigio, iniciado o inminente, o un reclamo, y todos los montos razonables pagados para conciliar un reclamo o litigio) (colectivamente, las “Pérdidas”) a las que todos o cualquiera de ellos pudieran estar sujetos a tenor de la Ley de Títulos Valores, la Ley de Cambio u otros motivos en la medida en que las Pérdidas (o las acciones respecto de ellas) surjan de una declaración falaz o presuntamente falaz sobre un hecho relevante contenido en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones, una Comunicación Escrita del Emisor (incluido, entre

otros, una presentación de información a los inversores por vía electrónica (*roadshow*), el Memorando de Oferta Definitivo, o una modificación o suplemento de dicho memorando, o en la medida que surjan de la omisión o presunta omisión de declarar en tales documentos un hecho relevante necesario para que las declaraciones allí contenidas, a la luz de las circunstancias en las que fueron formuladas, no resulten engañosas; con la salvedad de que la Provincia no será responsable en ningún caso en la medida, pero solo en la medida en que la Pérdida surja de una declaración falaz o presuntamente falaz o de una omisión o presunta omisión relativa a un Comprador Inicial en base a una información por escrito, proporcionada a la Provincia por los Compradores Iniciales o en su nombre expresamente para su uso en tales documentos, y queda entendido y acordado que dicha información proporcionada por los Compradores Iniciales o en su nombre solo podrá consistir en la información descrita como tal en la Cláusula 9 del presente.

(b) Cada Comprador Inicial acuerda, de manera individual y no mancomunada, eximir de responsabilidad y mantener indemnes a la Provincia y las Afiliadas y los funcionarios de la Provincia respecto de todas las Pérdidas a las que cualquiera de ellos pudiera estar sujeto en virtud de la aplicación de la Ley de Títulos Valores, la Ley de Cambios u otras circunstancias en la medida en que tales Pérdidas (o las acciones respecto de ellas) surjan de una declaración falaz o presuntamente falaz sobre un hecho relevante en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones o en el Memorando Definitivo, o una modificación o suplemento de dicho memorando, o en la medida que surjan de la omisión o presunta omisión de declarar en tales documentos un hecho relevante necesario para que las declaraciones allí contenidas, a la luz de las circunstancias en las que fueron formuladas, no sean equívocas; en cada caso en la medida, pero solo en la medida en que la Pérdida surja de una declaración falaz o presuntamente falaz o de una omisión o presunta omisión relativa a un Comprador Inicial en base a información por escrito proporcionada a la Provincia por el Comprador Inicial o en su nombre expresamente para su uso en tales documentos; queda entendido y acordado que dicha información proporcionada por los Compradores Iniciales o en su nombre solo podrá consistir en la información descrita como tal en la Cláusula 9 del presente.

(a) Inmediatamente después de que una parte eximida a tenor de la Cláusula 6(a) o 6(b) reciba una notificación de inicio de una acción, juicio o procedimiento (colectivamente, una “acción”) la parte eximida deberá, si ha de formularse un reclamo al respecto contra la parte eximente en virtud de esa cláusula, notificar por escrito el inicio de la acción a cada parte de la cual se pretende la exención de responsabilidad (pero la falta de notificación a la parte eximente no liberará a dicha parte de la responsabilidad que pudiera corresponderle a tenor de esta Cláusula 6 salvo en la medida en que haya sido perjudicada en un aspecto relevante por dicha falta de notificación o que pudiera haberlo sido en virtud de disposiciones distintas de las de las Cláusulas 6(a) o 6(b)). En caso de que se iniciara una acción contra la parte eximida y ésta notificara a la parte eximente del inicio de dicha acción, la parte eximente tendrá derecho a participar en la acción, y también podrá, en la medida en que pueda elegir mediante notificación por escrito entregada a la parte eximida inmediatamente luego de recibir la notificación antedicha de la parte eximida, asumir la defensa de la acción con abogados razonablemente aceptables para la parte eximida (que no serán los abogados de la parte eximente si no se cuenta con el consentimiento de la parte eximida, el cual no podrá ser denegado o demorado sin fundamento). Sin perjuicio de lo antedicho, la parte eximida tendrá derecho a contratar a sus propios abogados en relación con dicha acción, pero los honorarios y gastos

razonables documentados de tales abogados correrán por cuenta de esa parte eximida salvo que (i) la contratación de tales abogados haya sido autorizada por escrito por la parte eximente en relación con la defensa de la acción, (ii) las partes eximentes no hayan contratado abogados razonables para hacerse cargo de la defensa de la acción dentro de un plazo razonable posterior a la notificación de inicio de la acción (iii) las partes designadas de la acción (incluidas los terceros citados) incluyan a la parte eximida y la parte eximente (o esas partes eximentes hayas asumido la defensa de la acción), y la parte o partes eximidas hayan llegado a la conclusión, con fundamentos razonables, de que dispone de defensas legales diferentes de aquellas de las que dispone la parte eximente o adicionales a ellas (en cuyo caso la parte eximente no tendrá derecho a manejar la defensa de la acción en nombre de la parte o partes eximidas), o (iv) la contratación de los abogados elegidos por la parte eximente para representar a la parte eximida hubiera de resultar en un conflicto de intereses para dichos abogados, en cuyo caso los honorarios y gastos razonables documentados de los abogados serán solventados por la parte eximente. Bajo ninguna circunstancia y en ningún momento las partes eximentes responderán por los honorarios y gastos de más de un abogado (además de cualquier abogado local) de las partes eximidas en relación con una acción determinada o separada pero sustancialmente similar o con acciones vinculadas que surjan en la misma jurisdicción sobre la base de los mismos argumentos o circunstancias generales. Los abogados de un Comprador Inicial, sus afiliadas, directores y funcionarios y cualquier persona que desempeñe tareas de control para ese Comprador Inicial serán designadas por escrito por los Compradores Iniciales y los abogados de la Provincia o de una parte eximida en virtud del Artículo 6(b) serán designados por escrito por la Provincia. La parte eximente no responderá por ninguna conciliación de un reclamo o acción efectuada sin su consentimiento por escrito, el cual no podrá ser denegado sin fundamentos razonables pero, si se hubiera arribado a una conciliación con consentimiento o si existiera una sentencia definitiva para el demandante, la persona eximente acuerda eximir de responsabilidad a cada persona eximida ante cualquier pérdida o responsabilidad por causa de esa conciliación o sentencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en la oración anterior, si en cualquier oportunidad una parte eximida hubiera solicitado a una parte eximente el reembolso de honorarios y gastos de abogados según se contempla en la Cláusula 6(a) o 6(b), entonces, la parte eximente acuerda que responderá por la conciliación de todo procedimiento efectuado sin su consentimiento escrito si (i) dicha conciliación fuera celebrada más de 45 días después de que la parte eximente recibiera tal solicitud, (ii) la parte eximente no hubiera efectuado a la parte eximida el reembolso de conformidad con la solicitud antes de la fecha de la conciliación y (iii) la parte eximida hubiera cursado a la parte eximente una notificación de su intención de conciliar con una antelación de 45 días, como mínimo. La parte eximente no celebrará sin el previo consentimiento por escrito de la parte eximida una conciliación de un reclamo, juicio o procedimiento en trámite o inminente respecto del cual la parte eximida es o pudo haber sido parte y, en virtud del presente, hubiera podido solicitar la exención de responsabilidad, excepto que la conciliación (x) incluya el descargo incondicional de la parte eximida, de toda responsabilidad por los reclamos que son objeto de la demanda, acción juicio o procedimiento en cuestión a satisfacción de la parte eximida tanto en forma como en contenido, e (y) no incluya una declaración o una admisión de culpa, dolo o inacción de la parte eximida o de otra persona en su nombre.

(b) Los recursos previstos en esta Cláusula 6 no son exclusivos y no limitarán los derechos y recursos de los que pudiera disponer cualquier persona eximida tanto en derecho estricto como en el sistema de *equity* (derecho anglosajón).

7. Contribución. A fin de prever un aporte en circunstancias en la que se declarara, por cualquier motivo, que no se puede obtener de la parte eximente la exención de responsabilidad contemplada en la Cláusula 6, o que la exención de responsabilidad es insuficiente para mantener indemne a la parte eximida a tenor de la Cláusula 6, cada parte eximente deberá contribuir al monto pagado o pagadero por la parte eximida como resultado de la totalidad de las Pérdidas (i) en la proporción indicada para reflejar los beneficios relativos obtenidos por la Provincia, por un lado, y los Compradores Iniciales, por el otro, en virtud de la oferta de Bonos o (ii) si dicha asignación no está permitida por las leyes aplicables, en la proporción que resulte adecuada para reflejar no solo los beneficios relativos aludidos precedentemente sino también la culpa relativa de la Provincia, por un lado, y los Compradores Iniciales, por el otro, en relación con las declaraciones u omisiones que causaron como resultado las Pérdidas, así como toda otra consideración equitativa correspondiente. Se considerará que los beneficios relativos recibidos por la Provincia, por un lado, y los Compradores Iniciales, por el otro guardan las mismas proporciones que (x) los fondos netos procedentes de la oferta de los Bonos (netos de descuentos y comisiones pero antes de la deducción de gastos) recibidos por la Provincia (y) el total de los descuentos y comisiones recibidos por los Compradores Iniciales. La culpabilidad relativa de la Provincia, por un lado, y de los Compradores Iniciales, por el otro, se determinará, entre otras cosas, por referencia a si la declaración falaz o presuntamente falaz de un hecho relevante o la omisión o la presunta omisión de declarar un hecho relevante se relacionan con la información proporcionada por la Provincia o por los Compradores Iniciales (queda entendido y acordado que la única información proporcionada por los Compradores Iniciales o en su nombre sólo podrá consistir en la información descrita como tal en la Cláusula 9 del presente) y la intención, el conocimiento, el acceso a la información y la oportunidad relativas de las partes de corregir o evitar dicha declaración o presunta declaración o dicha omisión o presunta omisión.

La Provincia y los Compradores Iniciales acuerdan que no sería justo o equitativo que la contribución contemplada en esta Cláusula 7 se determinara en función de la asignación proporcional o por cualquier otro método de asignación que no tome en cuenta las consideraciones de equidad a las que se hace referencia precedentemente. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Cláusula 7, (i) no se le exigirá a ningún Comprador Inicial que aporte una cantidad superior al monto por el cual la totalidad de los descuentos y comisiones aplicables a los Bonos comprados por dicho Comprador Inicial en virtud de este Contrato exceda el monto de los daños y perjuicios que el Comprador Inicial hubiera debido pagar con motivo de una declaración falaz o presuntamente falaz o una omisión o presunta omisión y (ii) ninguna persona culpable de manifestación dolosa (con el significado que se le otorga en el Artículo 11(f) de la Ley de Títulos Valores) tendrá derecho a recibir contribución alguna de una persona que no ha sido culpable de tal manifestación dolosa. A los efectos de esta Cláusula 7, toda persona, si la hubiere, que controle a un Comprador Inicial en los términos del Artículo 15 de la Ley de Títulos Valores o el Artículo 20(a) de la Ley de Cambio, las Afiliadas, agentes, empleados, funcionarios y directores del Comprador Inicial y las Afiliadas, agentes, empleados, funcionarios y directores de la persona controlante tendrán los mismos derechos a recibir contribución que el Comprador Inicial, y los funcionarios de la Provincia tendrán los mismos derechos a recibir contribución que la Provincia. Sin perjuicio de alguna disposición en contrario en esta Cláusula 7, ninguna de las partes responderá por contribución alguna con respecto a una acción o reclamo conciliado sin su previo consentimiento expresado por escrito, el que no deberá ser denegado sin fundamentos razonables.

8. Condiciones de las Obligaciones de los Compradores Iniciales. Las obligaciones de los Compradores Iniciales de comprar y pagar los Bonos, tal como se dispone en este Contrato, se encuentran sujetas a la satisfacción de las siguientes condiciones antes o en oportunidad de la compra:

(a) Todas las declaraciones y garantías de la Provincia contenidas en este Contrato deberán ser veraces y correctas en la fecha del presente Contrato, a partir del Momento de la Venta y en la Fecha de Cierre. La Provincia deberá haber cumplido con todos los acuerdos y obligaciones contenidos en el presente Contrato y los demás Documentos de la Operación que deban ser cumplidos por ella a más tardar en la Fecha de Cierre.

(b) Se deberá haber imprimido el Memorando de Oferta Definitivo y se deberán haber distribuido ejemplares a los Compradores Iniciales según lo exige la Cláusula 4 (b).

(c) No se deberá haber dictado ninguna orden de suspensión respecto de la calificación o exención de calificación de los Bonos en ninguna jurisdicción y no se deberá haber iniciado ni deberá ser inminente ningún procedimiento a tal efecto.

(d) A más tardar a la Fecha de Cierre, los Bonos deberán haber recibido calificaciones de riesgo de, como mínimo, B y B3 por parte de FIX SCR (afiliada a Fitch Ratings y Moody's, respectivamente, y los Compradores Iniciales deben haber recibido copias de cartas u otra constancia de FIX SCR (afiliada a Fitch Ratings y Moody's, respectivamente, en las que se confirmen dichas calificaciones; y a más tardar a la Fecha de Cierre FIX SCR (afiliada a Fitch Ratings y Moody's)no deben haber determinado una disminución en la calificación de ninguna deuda de la Provincia ni se debe haber cursado una notificación de una disminución prevista o potencial en la calificación o un posible cambio en la calificación que no indique la dirección de ese posible cambio.

(e) La Provincia deberá haber proporcionado a los Compradores Iniciales un certificado, datado en la Fecha de Cierre, del Ministro de Economía de la Provincia a los efectos de establecer que: (i) ha examinado detenidamente el Suplemento de Información de Términos y Condiciones y el Memorando de Oferta Definitivo, así como toda modificación o suplemento de aquellos, y el presente Contrato; (ii) a su entender, las condiciones estipuladas en la Cláusula 8 (a), (c) y (d) han sido satisfechas; (iii) a su entender, el Suplemento de Información de Términos y Condiciones y el Memorando de Oferta Definitivo y sus correspondientes modificaciones o suplementos no contienen ninguna declaración falaz de un hecho relevante ni omiten informar un hecho relevante necesario para que las declaraciones allí contenidas, a la luz de las circunstancias en que fueron formuladas, no resulten equívocas; y (iv) a su entender, toda la información estadística e información similar de la Provincia contenida en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones y el Memorando de Oferta Definitivo y sus correspondientes modificaciones y suplementos están presentados sobre una base congruente con la información pública oficial de la Provincia.

(f) Los Compradores Iniciales deberán haber recibido de Cleary Gottlieb Steen & Hamilton LLP, abogados estadounidenses de la Provincia, en la Fecha de Cierre, una opinión y una carta donde se manifiesta que no existen elementos incorrectos respecto de la información presentada, cada uno de ellos fechado en la Fecha de Cierre, dirigida a los Compradores Iniciales, básicamente según el modelo del Apéndice A adjunto al presente.

(g) Los Compradores Iniciales deberán haber recibido de Nicholson y Cano Abogados, abogados argentinos de la Provincia, en la Fecha de Cierre, una opinión (incluida una carta donde se manifiesta que no existen elementos incorrectos respecto de la información presentada) fechada en la Fecha de Cierre y dirigida a los Compradores Iniciales, básicamente según el modelo del Apéndice B adjunto al presente.

(h) Los Compradores Iniciales deberán haber recibido del Fiscal de Estado de la Provincia, en la Fecha de Cierre, una carta de opinión favorable relacionada con la oferta de los Bonos, fechada en la Fecha de Cierre, dirigida a los Compradores Iniciales, básicamente según el modelo del Apéndice C adjunto al presente, con su traducción pública al inglés.

(i) Los Compradores Iniciales deberán haber recibido del Contador General de la Provincia, en la Fecha de Cierre una opinión favorable relacionada con la oferta de los Bonos, fechada en la Fecha de Cierre, dirigida a los Compradores Iniciales, básicamente según el modelo del Apéndice D adjunto al presente, junto con su traducción pública al inglés.

(j) Los Compradores Iniciales deberán haber recibido de Simpson Thacher & Bartlett LLP, abogados estadounidenses de los Compradores Iniciales, en la Fecha de Cierre una opinión y una carta donde se manifiesta que no existen elementos incorrectos respecto de la información presentada, respectivamente fechadas en la Fecha de Cierre, dirigidas a los Compradores Iniciales de forma y contenido satisfactorios para los Compradores Iniciales. Tales abogados deberán haber recibido los certificados y documentos que pudieran solicitar en la medida de lo razonable para permitirles analizar o revisar las cuestiones aludidas en esta Cláusula 8 y acreditar la exactitud, exhaustividad y satisfacción, en todos los aspectos relevantes, de todas las declaraciones, garantías o condiciones contenidas en este Contrato.

(k) Los Compradores Iniciales deberán haber recibido de Bruchou, Fernández Madero & Lombardi, abogados argentinos de los Compradores Iniciales, en la Fecha de Cierre, una opinión (incluida una carta donde se manifieste que no existen elementos incorrectos respecto de la información presentada) fechada en la Fecha de Cierre, dirigida a los Compradores Iniciales, de forma y contenido satisfactorios para los Compradores Iniciales. Tales abogados deberán haber recibido los certificados y documentos que pudieran solicitar en la medida de lo razonable para permitirles analizar o revisar las cuestiones aludidas en esta Cláusula 8 y acreditar la exactitud, exhaustividad y satisfacción, en todos los aspectos relevantes, de todas las declaraciones, garantías o condiciones contenidas en este Contrato.

(l) Antes de la fecha del presente, se deberán haber dictado la Ley Provincial N° 13.543 y el Decreto N° 1.777/16 y Resolución N° [●], en virtud de los cuales se aprueba la oferta y venta de los Bonos y modelos del Suplemento de Información y del presente acuerdo.

(m) A más tardar en la Fecha de Cierre deberá haberse dictado una resolución del Ministerio de Economía de la Provincia por la que se autorice la emisión de los Bonos y se aprueben todas las versiones definitivas del Suplemento de Información, los Bonos y el Contrato de Fideicomiso.

(n) Antes de la Fecha de Cierre, la Provincia deberá haber recibido una resolución del Secretario de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación Argentina, en el marco de la Ley Federal N° 25.917, según fuera modificada y complementada por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1731/04, con sus modificatorias y suplementos.

(o) La Provincia y el Fiduciario deberán haber suscripto y otorgado el Contrato de Fideicomiso.

(p) Se deberán haber impartido a los Compradores Iniciales instrucciones cablegráficas para la aplicación de los fondos provenientes de los Bonos de conformidad con este Contrato y toda otra información que los Compradores Iniciales soliciten en la medida de lo razonable.

(q) Los Bonos deberán haber sido aprobados para su inclusión en el sistema escritural de DTC.

(r) A más tardar en la Fecha de Cierre, la Provincia deberá haber proporcionado a los Compradores Iniciales cuantos más certificados y documentos los Compradores Iniciales soliciten en la medida de lo razonable.

Si cualquiera de las condiciones especificadas en esta Cláusula 8 no hubiera sido satisfecha cuándo y cómo debía serlo en virtud de este Contrato (o dispensada por los Compradores Iniciales), Compradores Iniciales podrán rescindir este Contrato mediante notificación a la Provincia en cualquier momento a más tardar en la Fecha de Cierre, y dicha rescisión operará sin que corresponda responsabilidad de ninguna de las partes con respecto a la otra parte (excepto (i) el pago de los gastos por parte de la Provincia a los Compradores Iniciales en virtud de la Cláusula 4 (g) del presente y (ii) conforme se estipula en la Cláusula 10 de este Contrato).

Los documentos que corresponda entregar en virtud de esta Cláusula 8 deberán ser entregados en las oficinas de los abogados de los Compradores Iniciales en la Fecha de Cierre.

9. Información de los Compradores Iniciales. La Provincia y los Compradores Iniciales respectivamente aceptan que, a todos los efectos (incluidas las Cláusulas 5(a)(i) y 6), las declaraciones formuladas en las oraciones quinta y sexta del apartado séptimo y las declaraciones formuladas en el apartado noveno bajo el encabezado "Plan de Distribución"

en el Memorando de Oferta Preliminar y en el Memorando de Oferta Definitivo constituyen la única información proporcionada por escrito por los Compradores Iniciales o en su nombre, expresamente para su uso en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones o el Memorando de Oferta Definitivo.

10. Vigencia de las declaraciones y acuerdos. Todas las declaraciones y garantías, obligaciones y acuerdos contenidos en este Contrato, incluidos los acuerdos estipulados en los Artículos 4(g) y 11(d), y los acuerdos de exención de responsabilidad contenidos en la Cláusula 6 y los acuerdos de contribución de la Cláusula 7, continuarán en plena vigencia independientemente de cualquier investigación realizada por los Compradores Iniciales o en su nombre o por una persona controlante de los Compradores Iniciales o en su nombre o por la Provincia o en su nombre, y continuarán vigentes aun después de la entrega y pago de los Bonos a los Compradores Iniciales por parte de ellos. Los acuerdos estipulados en las Cláusulas 4(g), 6, 7, 9 y 11(d) continuarán vigentes aun después de la extinción de este Contrato, incluso en virtud de la Cláusula 11.

11. Fecha de vigencia del Contrato; rescisión. El presente Contrato entrará en vigencia tras la suscripción y otorgamiento de un ejemplar del presente por cada una de las partes.

(a) Los Compradores Iniciales tendrán derecho a rescindir este Contrato en cualquier momento antes de la Fecha de Cierre mediante notificación a la Provincia, sin que les corresponda responsabilidad alguna (excepto respecto de las Cláusulas 6 y 7) hacia la Provincia o sus Afiliadas, si hasta esa fecha, inclusive, (i) la Provincia no hubiera cumplido, se hubiera rehusado a cumplir o no hubiera podido cumplir un acuerdo que le correspondía cumplir a tenor de este Contrato en el momento y de la forma requeridos; (ii) toda otra condición a las obligaciones de los Compradores Iniciales a tenor de este Contrato que debiera ser satisfecha por la Provincia en virtud de la Cláusula 8 no fuera satisfecha en el momento y en la forma requeridos en un aspecto relevante; (iii) la negociación de cualquiera de los títulos de la Provincia o garantizados por la Provincia hubiera sido suspendida o limitada en cualquier bolsa de valores, o la negociación general de títulos en la Bolsa de Valores de Nueva York, la Bolsa de Valores de Estados Unidos, el Mercado de Valores Nasdaq o el Mercado de Valores de Buenos Aires hubiera sido suspendida o limitada significativamente o la Comisión de Valores de los Estados Unidos (*Securities and Exchange Commission*) o una bolsa u otro ente regulador o autoridad gubernamental competente hubiera fijado precios mínimos respecto de los títulos; (iv) las autoridades Federales de los Estados Unidos, las autoridades del Estado de Nueva York, la Provincia o las autoridades nacionales argentinas hubieran declarado una moratoria general o se hubiera producido un disturbio significativo en la banca comercial o en la liquidación de títulos o en los servicios de compensación en los Estados Unidos o la Argentina; (v) hubiera un estallido o escalada de hostilidades o una calamidad internacional que involucrara a los Estados Unidos o la Argentina, a la fecha de este Contrato o con posterioridad, o los Estados Unidos o la Argentina hubieran declarado la emergencia nacional o la guerra u otra calamidad o crisis nacional o internacional (de carácter económico, político, financiero u otro) que afectara a los Estados Unidos, la Argentina o los mercados internacionales haciendo imposible, a criterio de los Compradores Iniciales, la continuación de la oferta o entrega de Bonos en los términos y de la manera contemplados en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones; (vi) se hubiera producido una variación significativamente adversa en los tipos de cambio o controles

cambiarlos o impuestos de la Argentina que, a criterio de los Compradores Iniciales, hiciera imposible continuar con la oferta o entrega de los Bonos en los términos y de la manera contemplados en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones; (vii) se hubiera producido una variación significativamente adversa en la situación general económica, política o financiera estadounidense, argentina o internacional, o el efecto (o efecto potencial si los mercados financieros de los Estados Unidos o la Argentina aún no hubieran abierto) de la situación internacional de los mercados financieros de los Estados Unidos o la Argentina fuera tal que, a criterio de los Compradores Iniciales, tornaran desaconsejable o imposible continuar con la oferta o entrega de los Bonos en los términos y en la manera contemplados en el Suplemento de Información de Términos y Condiciones.

(b) Toda notificación de rescisión a tenor de esta Cláusula 11 debe ser cursada al domicilio especificado en la Cláusula 12 por teléfono o fax, y confirmada por escrito en una carta.

(c) Si el presente Contrato se rescindiera en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 11(b), o si la venta de los Bonos contemplada en este Contrato no se realizara en razón de que la Provincia no pudiera o se rehusara a satisfacer, o no satisficiera cualquier condición de las obligaciones de los Compradores Iniciales estipuladas en este Contrato o en razón de que la Provincia no pudiera o se rehusara a cumplir o no cumpliera un acuerdo pactado en este Contrato o una disposición del presente, la Provincia reintegrará a los Compradores Iniciales todos sus gastos menores razonables y documentados (incluidos, entre otros, los honorarios y gastos de los abogados de los Compradores Iniciales en EE.UU. y Argentina) en los que razonablemente incurrieran dichos Compradores Iniciales en relación con el presente Contrato o a la oferta aquí contemplada.

(d) Si un Comprador Inicial no comprara y pagara cualquiera de los Bonos que acordó comprar en virtud del presente y dicha falta de compra constituyera un incumplimiento de las obligaciones que le corresponden a tenor de este Contrato, los demás Compradores Iniciales están individualmente obligados a tomar y pagar (en las proporciones respectivas que el valor nominal de los Bonos indicados a continuación de sus nombres en el Adjunto 1 representa en el valor nominal total de los Bonos indicados a continuación de los nombres de los restantes Compradores Iniciales) los Bonos que el Comprador Inicial Incumplidor acordó comprar pero no compró; con la salvedad de que, en caso de que el valor nominal total de los Bonos que el Comprador Inicial incumplidor o los Compradores Iniciales incumplidores acordaron comprar pero no compraron superase el 10% del valor nominal total de los Bonos indicado en el Adjunto I del presente, los Compradores Iniciales restantes tendrán derecho, pero no estarán obligados, a comprar todos los Bonos, y si los Compradores Iniciales que no han incumplido no compraran todos los Bonos, el presente Contrato se rescindirá sin obligación alguna para los Compradores Iniciales que no hubieran incumplido ni para la Provincia. En caso de incumplimiento por parte de un Comprador Inicial según lo estipulado en esta Cláusula 11(e), la Fecha de Cierre se pospondrá por un período no mayor de siete días hábiles, según lo determinen los Compradores Iniciales, a fin de que puedan efectuarse los cambios requeridos en el Memorando de Oferta Definitivo o en cualquier otro documento o acuerdo. Ninguna disposición del presente Contrato eximirá a un Comprador Inicial incumplidor de su responsabilidad, si la hubiere, hacia la Provincia o cualquier Comprador Inicial que no

hubiera incumplido sus obligaciones por los daños ocasionados por el incumplimiento de los términos del presente Contrato.

12. Notificaciones. Todas las comunicaciones relacionadas con este Contrato, salvo expresa disposición en contrario en el presente, deberán constar por escrito y: si son dirigidas a los Compradores Iniciales, serán enviadas por correo, entregadas, transmitidas por fax y confirmadas por escrito a: (i) J.P. Morgan Securities LLC, 383 Madison Avenue, Nueva York, Nueva York 10179 (fax: 212-834-6326); Atención: Latin American Debt Capital Markets; (ii) Citigroup Global Markets Inc., 388 Greenwich Street, Nueva York, Nueva York 10013 (fax: 646-291-1469); Atención: *General Counsel* (Abogado General) y (iii) HSBC Securities (USA) Inc., 452 Fifth Avenue, Nueva York, Nueva York 10018 (fax: 212-525-0238); Atención: Departamento de Administración de Operaciones (*Transaction Management Group*); y si son dirigidas a la Provincia, serán enviadas por correo, entregadas, o transmitidas por fax o correo electrónico y confirmadas por escrito a Ministerio de Economía, 3 de febrero 2649, 1º piso, oficina 133, Santa Fe, 3000, Argentina, (fax: 054342-4506664); email: aleiva@santafe.gov.ar;); Atención: Gonzalo Miguel Saglione .

Tales notificaciones y comunicaciones se considerarán debidamente cursadas: cuando sean entregadas en mano, en caso de entregarse personalmente; cinco días hábiles después de haber sido despachadas por correo con franqueo pagado por adelantado, si son enviadas por correo; cuando la máquina de fax acuse recibo, si son transmitidas por fax; y un día hábil después de ser entregadas en término a un servicio de correo de 24 horas.

13. Partes. El presente Contrato solo redundará en beneficio de los Compradores Iniciales, la Provincia y las otras partes eximidas de responsabilidad aludidas en las Cláusulas 6 y 7 y sus respectivos sucesores y causahabientes y obligará a todos ellos, y ninguna otra persona tendrá ni se interpretará que tiene derecho, recurso o reclamo alguno conforme al derecho estricto o al régimen de *equity* (sistema jurídico anglosajón) en relación con este Contrato o cualquiera de sus disposiciones. La expresión “sucesores y causahabientes” no incluirá a un comprador, en su carácter de tal, de los Bonos de los Compradores Iniciales.

14. Interpretación. El presente Contrato y todo reclamo, controversia o divergencia que surja en relación con él se regirán y serán interpretados de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York.

15. Sometimiento a jurisdicción; renuncia a juicio por jurado; renuncia a inmunidad. La Provincia se somete irrevocablemente a la jurisdicción exclusiva de los tribunales del Estado de Nueva York y a los tribunales federales de los EE.UU. con asiento en la Ciudad de Nueva York y a los tribunales de apelación de todos ellos respecto de cualquier juicio, acción o procedimiento que se relacionara con el presente Contrato, y acuerda irrevocablemente que todo reclamo respecto de cualquier juicio, acción o procedimiento podrá tramitarse y resolverse en un tribunal federal de los EE.UU. o un tribunal estadual de Nueva York. La Provincia renuncia irrevocablemente en este acto al derecho a juicio por jurado en todo procedimiento (ya sea por responsabilidad contractual, civil u otra) que se relacione con este Contrato. Asimismo, la Provincia acuerda en este acto que una sentencia definitiva dictada en el marco de un juicio, acción o procedimiento en tales tribunales será concluyente y vinculante para la Provincia y podrá ser ejecutada con el máximo alcance permitido por la legislación aplicable en otros

tribunales de la jurisdicción a la cual esté o pueda estar sujeta la Provincia, mediante juicio fundado en sentencia. Sin perjuicio de lo antedicho, la Provincia declara y acepta que los Compradores Iniciales pueden también entablar un juicio, acción o procedimiento en relación con este Contrato en los tribunales de la Provincia y los tribunales federales argentinos con asiento en la Provincia o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, la Provincia renuncia irrevocablemente, en la medida permitida por la legislación aplicable, a plantear cualquier objeción respecto de la competencia territorial o la excepción de foro inconveniente en relación con la continuación de dicho juicio, acción o procedimiento en esa jurisdicción.

La Provincia designa en este acto a CT Corporation Systems, con domicilio en 111 Eight Avenue, New York, NY 10011, Estados Unidos América, como su agente autorizado (el “**Agente Autorizado**”) para recibir en su nombre y en el de sus bienes la notificación de cualquier proceso que pudiera ser diligenciado en cualquier juicio, acción o procedimiento relacionado con este Contrato entablado en los tribunales antedichos, y asimismo acuerda que la notificación del proceso a dicho agente será considerada a todo efecto una notificación efectiva del proceso a la Provincia respecto del juicio, acción o procedimiento en cuestión. La notificación podrá ser efectuada entregando o enviando por correo una copia del proceso a la Provincia dirigida al Agente Autorizado al domicilio especificado anteriormente, y la Provincia ordena y autoriza a dicho Agente Autorizado a aceptar la notificación en su nombre y en el de sus bienes. Además de lo antedicho, los procesos judiciales pueden ser notificados de toda otra manera permitida por la legislación aplicable. La Provincia conviene en este acto que la falta de notificación del Agente Autorizado a la Provincia o la falta de recepción de la Provincia de la notificación de proceso no afectará en modo alguno la validez de dicha notificación al Agente Autorizado o la Provincia. La Provincia declara y garantiza en este acto que el Agente Autorizado ha acordado actuar como su agente de notificación de procesos y conviene en tomar todas las medidas necesarias, incluida la presentación de todos los documentos o instrumentos requeridos (incluso la designación de un agente sucesor, según sea necesario) para disponer que el Agente Autorizado continúe actuando en carácter de tal. En el caso de que el Agente Autorizado dejara por cualquier motivo de actuar como agente de la Provincia, la Provincia conviene en designar de inmediato a un Agente Autorizado sustituto en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York. Ninguna de las disposiciones del presente será interpretada de modo tal que impida o menoscabe el derecho de un Comprador Inicial a notificar procesos de otra manera permitida por la legislación aplicable o a entablar un juicio, acción o procedimiento en otra jurisdicción.

La Provincia renuncia irrevocablemente en este acto, con el máximo alcance permitido por la legislación aplicable a toda inmunidad (soberana u otra) que pudiera corresponderle o adquiriera en el futuro respecto de la jurisdicción, la notificación de procesos, el embargo (tanto antes como después de la sentencia) y la ejecución a cuya inmunidad, en su defecto, habría tenido derecho en el marco de tales juicios, acciones o procedimientos tramitados en cualquiera de los tribunales del Estado de Nueva York y los tribunales federales de los Estados Unidos con asiento en la Ciudad de Nueva York o en un tribunal competente de la Argentina. Sin que se limite la generalidad de lo antedicho, la Provincia renuncia irrevocablemente en este acto, con el máximo alcance permitido por la legislación aplicable, a la inmunidad de tal jurisdicción, incluida a la prevista en la Ley Federal de Inmunidades Soberanas [*Federal Sovereign Immunities Act*] de 1976, y sus modificatorias respecto de sus obligaciones en virtud del presente Contrato y el Contrato de Fideicomiso, excepto en relación con las

acciones que se surjan o se fundamenten en las leyes federales de títulos valores de los Estados Unidos o toda ley estadual de títulos valores, en cuyo caso la Provincia se reserva el derecho de invocar inmunidad soberana en el marco de la Ley Federal de Inmunidades Soberanas de 1976; con la salvedad, no obstante, de que la excepción precedente no limitará en modo alguno la facultad de los Compradores Iniciales de ejercer los derechos de exención de responsabilidad y contribución por parte de la Provincia estipulados en las Cláusulas 6 y 7 del presente. El sometimiento a jurisdicción y la renuncia de inmunidad por parte de la Provincia aquí establecidos se disponen en exclusivo beneficio de los Compradores Iniciales y no alcanzará a otras personas.

16. Encabezamientos. Los encabezamientos incluidos en el presente Contrato fueron incluidos exclusivamente a título de referencia y no serán considerados parte de este Contrato.

17. Ejemplares. El presente Contrato podrá ser suscripto en varios ejemplares que constituirán un solo documento.

18. Modificaciones o dispensas. Ninguna modificación o dispensa de disposición alguna de este Contrato ni ningún consentimiento o aprobación para apartarse de lo estipulado en él tendrá vigencia si no consta por escrito y está firmado por las partes del presente.

19. Relación fiduciaria. La Provincia acepta en este acto que los Compradores Iniciales están actuando exclusivamente como compradores iniciales en relación con la compra y venta de los Bonos. La Provincia acepta asimismo que cada uno de los Compradores Iniciales está actuando en virtud de una relación contractual creada exclusivamente por este Contrato celebrado en pie de igualdad y en ningún caso las partes tienen la intención de que un Comprador Inicial actúe o sea responsable como fiduciario frente a la Provincia o sus funcionarios o cualquier otra persona en relación con cualquier actividad que el Comprador Inicial pudiera emprender o hubiera emprendido en pos de la compra y venta de los Bonos, ya sea antes o después de la fecha del presente. Los Compradores Iniciales rechazan irrevocablemente en este acto toda obligación fiduciaria o similar hacia la Provincia, ya sea en relación con las operaciones contempladas por este Contrato o cualquier otro asunto que conduzca a tales operaciones, y la Provincia confirma su entendimiento y acuerdo al respecto. La Provincia y cada Comprador Inicial acuerdan que son respectivamente responsables de elaborar sus propios juicios respecto de dichas operaciones y que todas las opiniones o puntos de vista manifestados por un Comprador Inicial a la Provincia en relación con tales operaciones, incluidas, a título enunciativo, opiniones o puntos de vista relativos al precio o el mercado de los Bonos, no constituyen un consejo o recomendación a la Provincia. La Provincia renuncia, con el máximo alcance permitido por la legislación aplicable, a los reclamos que la Provincia pudiera tener contra los Compradores Iniciales con respecto a un incumplimiento o presunto incumplimiento de un deber fiduciario o deber similar hacia la Provincia en relación con las operaciones contempladas en este Contrato o todo asunto que conduzca a tales operaciones.

20. Moneda. El pago de todo monto adeudado en virtud del presente en dólares estadounidenses u otra moneda especificada (la "**Moneda Correspondiente**") hace a la esencia del Contrato. Con el máximo alcance permitido por la legislación aplicable, la obligación de la Provincia respecto de todo monto adeudado en virtud de este Contrato, sin perjuicio de

cualquier pago en otra moneda (en virtud de una sentencia u otra circunstancia), quedará cancelada sólo en la medida del monto en la Moneda Correspondiente que la parte con derecho a recibir el pago pueda, de conformidad con los procedimientos normales, comprar con la suma pagada en la otra moneda (después de toda prima y costos de cambio en el día hábil inmediatamente posterior al día en que dicha parte reciba el pago). Si el monto en la Moneda Correspondiente que pueda ser comprada según lo antedicho fuera por cualquier motivo inferior al monto originalmente adeudado, la Provincia pagará los montos adicionales, en la Moneda Correspondiente, que sean necesarios para compensar la diferencia. Toda obligación de la Provincia que no sea cancelada con dicho pago, será, con el máximo alcance permitido por la legislación aplicable, adeudada como una obligación separada e independiente y, hasta que sea cancelada conforme se estipula en el presente, continuará vigente.

[*Siguen páginas de firmas*]

Si el Contrato antedicho estipula correctamente el acuerdo entre la Provincia y los Compradores Iniciales, sírvase indicarlo en el espacio incluido a continuación a tal efecto, tras lo cual la presente carta y su aceptación constituirán un acuerdo vinculante entre la Provincia y los Compradores Iniciales.

PROVINCIA DE SANTA FE

Por: _____

Nombre:

Cargo:

Confirmado y aceptado en la fecha que figura en primer término:

J.P. MORGAN SECURITIES LLC

Por: _____

Nombre:

Cargo:

CITIGROUP GLOBAL MARKETS INC.

Por: _____

Nombre:

Cargo:

HSBC SECURITIES (USA) INC.

Por: _____

Nombre:

Cargo:

Compradores Iniciales

<u>Comprador Inicial</u>	<u>Valor Nominal de los Bonos a ser Comprados</u>
J.P. Morgan Securities LLC.....	\$.....
Citigroup Global Markets Inc.....	\$.....
HSBC Securities (USA) Inc.....	\$.....
Total.....	\$.....

Comunicaciones escritas del Emisor

Hoja de Términos y Condiciones**PROVINCIA DE SANTA FE****TÉRMINOS Y CONDICIONES DEFINITIVOS**

Bonos por valor nominal de USD _____ a una tasa del _____% con vencimiento en
20__
 _____ de 2017

Emisor:	Provincia de Santa Fe
Títulos:	Bonos al _____%, con vencimiento en 20__
Formato:	Norma 144A / Reglamento S
Rango:	Senior sin garantía
Moneda:	Dólares estadounidenses
Valor nominal:	USD _____
Vencimiento:	[•] de 20__
Tasa de cupón de intereses:	_____ % por año
Base de interés:	Pagaderos semestralmente por período vencido
Conteo de días:	30/360
Fecha de pago de intereses:	[•] y [•]
Primera fecha de pago de intereses:	[•] de 20__
Fondos brutos provenientes de la oferta:	USD _____
Precio de emisión:	100% del valor nominal
Rendimiento al vencimiento:	_____ %
Fecha de fijación de precios:	[•] de 2017
Fecha de liquidación:	[•] de 2017 [(T+5)]
Ley aplicable:	Nueva York
Calificaciones esperadas *:	[•];[•]
Denominaciones:	USD150.000 y múltiplos enteros de USD1.000 para cantidades mayores

Identificadores de seguridad:

CUSIP

144A:

Reglamento S:

ISIN

144A:

Reglamento S:

Agentes de colocación conjuntos:

J.P. Morgan Securities LLC
Citigroup Global Markets Inc.
HSBC Securities (USA) Inc.

*Nota: Una calificación de títulos no constituye una recomendación de compra, venta o mantenimiento de títulos y puede estar sujeta a revisiones o eliminación en cualquier momento.

La información contenida en esta notificación está sujeta a la descripción detallada de los títulos contenida en el Memorando de Oferta Preliminar de fecha [●] de 2017 (el “Memorando de Oferta”) relativo a los títulos, según fuera complementado por esta hoja de condiciones definitivas, y al tomar la decisión de invertir el inversor debería basarse en tal descripción.

Esta notificación no constituye una oferta de venta o una captación de ofertas de compra ni se venderán los títulos en ningún estado o jurisdicción en el que tal oferta, captación de compra o venta fueran ilícitas. Los títulos se ofrecerán en los Estados Unidos a compradores institucionales calificados, en base a la Norma 144A de la Ley de Títulos Valores de Estados Unidos de 1933 (la “Ley de Títulos Valores”) y a personas que no sean de Estados Unidos en operaciones extraterritoriales [*offshore*] fuera de los Estados Unidos de conformidad con el Reglamento S de la Ley de Títulos Valores. Los títulos no han sido registrados en el marco de la Ley de Títulos Valores ni de ninguna ley estadual de títulos y no podrán ser ofrecidos ni vendidos en los Estados Unidos ni a personas de los Estados Unidos si no media dicho registro o una exención aplicable de los requisitos de registro.

TODO DESCARGO DE RESPONSABILIDAD O CUALQUIER OTRA NOTIFICACIÓN QUE PUEDA APARECER A CONTINUACIÓN NO CORRESPONDE A ESTA COMUNICACIÓN Y DEBE SER DESCARTADA. ESOS DESCARGOS O NOTIFICACIONES FUERON GENERADOS AUTOMÁTICAMENTE PORQUE ESTA COMUNICACIÓN SE ESTÁ ENVIANDO A TRAVÉS DE BLOOMBERG U OTRO SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO.

Modelo de opinión de Cleary Gottlieb Steen & Hamilton LLP, abogados de la Provincia en
EE.UU

[MODELO DE OPINIÓN LEGAL]

[•] de 2017

J.P. Morgan Securities LLC
383 Madison Avenue
Nueva York, Nueva York 10179

y

Citigroup Global Markets Inc.
388 Greenwich Street
Nueva York, Nueva York 10013

y

HSBC Securities (USA) Inc.
452 Fifth Avenue
Nueva York, Nueva York 10018

De nuestra consideración:

Nos hemos desempeñado como asesores letrados especiales de los Estados Unidos para la Provincia de Santa fe (la “Provincia”) en relación con la oferta por parte de la Provincia de Bonos por un valor nominal de USD [•], a una tasa de interés del [•]%, con vencimiento en 20[•] (los “Bonos”), en virtud de los términos del contrato de compraventa de fecha [•] de 2017 (el “Contrato de Compraventa”) entre la Provincia, J.P. Morgan Securities LLC, Citigroup Global Markets Inc. y HSBC Securities (USA) Inc., como compradores iniciales (los “Compradores Iniciales”). Los Bonos serán emitidos en el marco de un contrato de fideicomiso de fecha [•] de 2016 (el “Contrato de Fideicomiso”) entre la Provincia y [•], en calidad de fiduciario (el “Fiduciario”). El memorando de oferta preliminar de fecha [•] de 2017 relativo a los Bonos es denominado en el presente como “Memorando de Oferta Preliminar” en tanto el memorando de oferta definitivo de fecha [•] de 2017 relativo a los Bonos es denominado en el presente como “Memorando de Oferta Definitivo.”

Esta carta de opinión se proporciona de conformidad con lo estipulado en la Cláusula [•] del Contrato de Compraventa.

Para arribar a las conclusiones vertidas a continuación hemos analizado los siguientes documentos:

- (a) una copia suscripta del Contrato de Compraventa;
- (b) el Memorando de Oferta Preliminar;

- (c) el Memorando de Oferta Definitivo;
- (d) copias facsimilares de los Bonos globales suscritos por la Provincia y autenticados por el Fiduciario;
- (e) un ejemplar suscripto del Contrato de Fideicomiso; y
- (f) los documentos entregados a ustedes por la Provincia al cierre, en virtud del Contrato de Compraventa.

Además, hemos analizado los originales o copias certificadas o identificadas de algún otro modo a nuestra entera satisfacción de esos documentos, y hemos realizado las investigaciones de las leyes que consideramos apropiadas como base de la opinión expresada a continuación.

Al expresar la presente opinión, hemos presumido la autenticidad de todos los documentos que nos han presentado en calidad de originales y la conformidad con los originales de todos los documentos que nos han presentado como copias. Por otra parte, presumimos pero no hemos verificado (i) la exactitud de las cuestiones fácticas de cada documento que hemos analizado (incluida, a título enunciativo, la exactitud de las declaraciones y garantías formuladas por la Provincia en el Contrato de Compraventa) y (ii) que los Bonos se adecuan a su forma, la que hemos analizado, y han sido debidamente autenticados de conformidad con sus términos y los términos del Contrato de Fideicomiso.

En función de lo antedicho, y sujeto a las presunciones y reservas indicadas a continuación, opinamos que:

1. El Contrato de Compraventa ha sido debidamente suscripto y otorgado por la Provincia en el marco de las leyes del Estado de Nueva York.
2. El Contrato de Fideicomiso ha sido debidamente suscripto y otorgado por la Provincia en el marco de las leyes del Estado de Nueva York y es un contrato válido, vinculante y oponible de la Provincia.
3. Los Bonos han sido debidamente suscritos y otorgados por la Provincia en el marco de las leyes del Estado de Nueva York y, presuponiendo la debida autenticación y entrega de los Bonos por parte del Fiduciario, son obligaciones válidas vinculantes y oponibles de la Provincia, con derecho a los beneficios del Contrato de Fideicomiso.
4. La emisión y la venta de los Bonos a los Compradores Iniciales en virtud del Contrato de Compraventa y el cumplimiento de la Provincia de sus obligaciones en virtud de dicho contrato, el Contrato de Fideicomiso y los Bonos (a) no requieren ni requerirán consentimientos, aprobaciones, autorizaciones, registros o calificaciones de ninguna autoridad gubernamental de los Estados Unidos de América o el Estado de Nueva York que, según nuestra experiencia, serían normalmente aplicables con respecto a la citada emisión, venta o cumplimiento (pero no expresamos opinión acerca de las leyes federales de títulos de los Estados Unidos de América o las leyes de títulos estatales o de *Blue Sky*, con excepción de lo establecido en el apartado 6 a continuación), y (b) no violan ni resultarán en violación de

ninguna ley federal de los Estados Unidos o una ley del Estado de Nueva York o norma o reglamentación publicada que, según nuestra experiencia sería normalmente aplicable a una entidad soberana con respecto a la citada emisión, venta o cumplimiento (pero no expresamos opinión acerca de las leyes federales de títulos de los Estados Unidos de América o las leyes de títulos estatales o de *Blue Sky*, con excepción de lo establecido en el apartado 6).

5. Las declaraciones formuladas bajo el encabezamiento “Descripción de los Bonos” del Memorando de Oferta Preliminar, tomadas en conjunto con la información de precios indicada en el Anexo [•] del Contrato de Compraventa, y bajo el encabezamiento “Descripción de los Bonos” del Memorando de Oferta Definitivo, en la medida en que dichas declaraciones pretenden resumir ciertas disposiciones de los Bonos y del Contrato de Fideicomiso, brindan un resumen razonable de tales disposiciones, y las declaraciones formuladas bajo el encabezamiento “Impuestos - Consecuencias del Impuesto Federal a las Ganancias de los Estados Unidos” del Memorando de Oferta Preliminar y bajo el encabezamiento “Impuestos – Consecuencias del Impuesto Federal a las Ganancias de los Estados Unidos” en el Memorando de Oferta Definitivo, en la medida en que pretenden resumir ciertas leyes del impuesto federal a las ganancias de los Estados Unidos, constituyen un resumen razonable de las consecuencias principales del impuesto federal a las ganancias de los Estados Unidos en relación con una inversión en los Bonos.

6. No es necesario el registro de los Bonos en el marco de la Ley de Títulos Valores de los Estados Unidos de 1933 y sus modificatorias, y no se requiere una calificación de un contrato de fideicomiso en el marco de la Ley de Contratos de Fideicomisos de los Estados Unidos de 1939 y sus modificatorias para la oferta y venta de los Bonos por parte de la Provincia a los Compradores Iniciales en virtud del Contrato de Compraventa y en la manera allí contemplada o por parte de los Compradores Iniciales según lo previsto en el Contrato de Compraventa, el Memorando de Oferta Preliminar y el Memorando de Oferta Definitivo.

7. A partir de la presunción de validez en virtud de las leyes de la Provincia y de la Argentina, entonces, bajo las leyes del Estado de Nueva York relativas al sometimiento a jurisdicción, la Provincia, a tenor de la Cláusula [•] del Contrato de Compraventa, la Cláusula [•] del Contrato de Fideicomiso y el Inciso [•] de los Bonos, respectivamente, (i) se ha sometido irrevocable y válidamente a la jurisdicción sobre la persona de los tribunales del Estado de Nueva York o los tribunales federales del Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York respecto de toda acción que pudiera surgir por el Contrato de Compraventa, el Contrato de Fideicomiso o los Bonos, (ii) con el máximo alcance permitido por las leyes aplicables, ha renunciado válida e irrevocablemente a la objeción sobre la jurisdicción territorial de un procedimiento en tales tribunales y (iii) ha designado válidamente a [•] como su agente inicial autorizado para los fines descritos en la Cláusula [•] del Contrato de Compraventa, la Cláusula [•] del Contrato de Fideicomiso y el Inciso [•] de los Bonos, y las notificaciones judiciales efectuadas en la manera establecida en la Cláusula [•] del Contrato de Compraventa, la Cláusula [•] del Contrato de Fideicomiso y el Inciso [•] de los Bonos operarán para conferir jurisdicción válida sobre la persona respecto de la Provincia en cualquier acción.

En la medida en que las opiniones precedentes se relacionan con la validez, el efecto vinculante o la oponibilidad de un contrato u obligación de la Provincia, a) hemos presumido que la Provincia y las demás partes de dicho contrato u obligación han satisfecho los requisitos legales aplicables a ellos en la medida necesaria para que el contrato u obligación sea

oponible contra la parte pertinente (con la salvedad de que tal presunción se relaciona con la Provincia en lo que respecta a cuestiones de las leyes federales de los Estados Unidos de América o del Estado de Nueva York que, en nuestra experiencia, normalmente serían aplicables respecto del contrato u obligación), (b) tales opiniones están sujetas a las leyes aplicables de quiebra, insolvencia y leyes similares que afectan los derechos de los acreedores en general y a los principios generales del régimen de *equity* (régimen jurídico anglosajón) y (c) tales opiniones están sujetas al efecto de la aplicación judicial de leyes extranjeras o actos gubernamentales extranjeros que afecten los derechos de los acreedores.

Al emitir la opinión vertida en el párrafo número 6 anterior, hemos presumido la exactitud y el cumplimiento de las declaraciones, garantías y obligaciones de la Provincia y los Compradores Iniciales contenidas en el Contrato de Compraventa y, el cumplimiento con los procedimientos contenidos en el Memorando de Oferta Preliminar y el Definitivo relacionados con la oferta y venta de Bonos, así como el cumplimiento con los procedimientos para la emisión de los Bonos definitivos indicados en el Contrato de Fideicomiso.

Cabe destacar que la oponibilidad de las renunciaciones a las inmunidades por parte de la Provincia según constan en la Cláusula [•] del Contrato de Compraventa, la Cláusula [•] del Contrato de Fideicomiso y el Inciso [•] de los Bonos está sujeta a las limitaciones impuestas por la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de 1976. Señalamos que la designación, indicada en la Cláusula 15 del Contrato de Compraventa, [•] del Contrato de Fideicomiso y el Inciso [•] de los Bonos, de los tribunales federales de los Estados Unidos con asiento en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York como tribunales con jurisdicción territorial para las acciones o procedimientos relacionados con el Contrato de Compraventa, el Contrato de Fideicomiso y los Bonos está sujeta (independientemente de la renuncia que consta en la Cláusula 15 del Contrato de Compraventa, en la Cláusula [•] del Contrato de Fideicomiso y el Inciso [•] de los Bonos) a la facultad de dichos tribunales de transferir las acciones a tenor del Título 28, Artículo 1404(a) del Código de los Estados Unidos o a desestimar tales acciones o procedimientos fundándose en que ese tribunal federal es un foro inconveniente para la acción o procedimiento en cuestión.

No emitimos opinión respecto de la oponibilidad de la Cláusula 20 del Contrato de Compraventa, de la Cláusula [•] del Contrato de Fideicomiso, y el Inciso [•] de los Bonos, en relación con la indemnidad de moneda.

Las opiniones precedentes se limitan a la ley federal de los Estados Unidos de América y la ley del Estado de Nueva York.

Les hacemos llegar nuestra opinión a ustedes, los Compradores Iniciales, exclusivamente para su beneficio en su carácter de tales en relación con la oferta de los Bonos. Esta opinión no debe ser tomada como base ni proporcionada a otra persona ni tampoco utilizada, distribuida, citada o mencionada en forma alguna para ningún otro fin. Sin perjuicio de lo antedicho, se puede proporcionar un ejemplar de esta opinión (con notificación a nosotros, la que deberá ser cursada antes de proporcionar la copia si fuera posible) (a) si así lo exigiera una ley o reglamentación aplicable, (b) a una autoridad normativa con jurisdicción sobre ustedes si así lo requiriera o (c) en relación con cualquier reclamo concreto o posible contra ustedes respecto de la emisión de los Bonos si fuera necesario para asistirlos en las defensas basadas en las leyes de títulos aplicables. Queda entendido y acordado que no asumimos obligación o

responsabilidad alguna frente a una persona a la que se le hubiera proporcionado esta carta de opinión de conformidad con lo expresado en esta oración y que dicha persona no tendrá derecho a basarse de manera alguna en esta opinión como consecuencia de haberla recibido o por cualquier otra causa. No asumimos la obligación de asesorarlos a ustedes ni a ninguna otra persona ni de realizar ninguna investigación respecto de la evolución jurídica o de las cuestiones fácticas que pudieran surgir con posterioridad a la fecha de la presente y que pudieran afectar las expresiones aquí vertidas

Atentamente,

CLEARY GOTTlieb STEEN & HAMILTON LLP

Por: _____
Andrés de la Cruz, Socio

[MODELO DE CARTA DE RATIFICACIÓN DE INFORMACIÓN]

[•] de 2017

J.P. Morgan Securities LLC
383 Madison Avenue
Nueva York, Nueva York 10179

y

Citigroup Global Markets Inc.
388 Greenwich Street
Nueva York, Nueva York 10013

y

HSBC Securities (USA) Inc.
452 Fifth Avenue
Nueva York, Nueva York 10018

De nuestra consideración:

Nos hemos desempeñado como asesores letrados especiales de los Estados Unidos para la Provincia de Santa fe (la "Provincia") en relación con la oferta por parte de la Provincia de Bonos por un valor nominal de USD [•], a una tasa de interés del [•]%, con vencimiento en 20[•] (los "Bonos"), en virtud de los términos del contrato de compraventa de fecha [•] de 2017 (el "Contrato de Compraventa") entre la Provincia, J.P. Morgan Securities LLC, Citigroup Global Markets Inc. y HSBC Securities (USA) Inc., como compradores iniciales (los "Compradores Iniciales"). Los Bonos serán emitidos en el marco de un contrato de fideicomiso de fecha [•] de 2016 (el "Contrato de Fideicomiso") entre la Provincia y [•], como fiduciario (el "Fiduciario"). El memorando de oferta preliminar de fecha [•] de 2017 relativo a los Bonos es denominado en el presente como "Memorando de Oferta Preliminar" en tanto el memorando de oferta definitivo de fecha [•] de 2017 relativo a los Bonos es denominado en el presente como "Memorando de Oferta Definitivo." Esta carta se les hace llegar en virtud de las disposiciones de la Cláusula [•] del Contrato de Compraventa.

Dado que el objetivo principal de nuestra contratación profesional no fue establecer o confirmar cuestiones fácticas o información financiera o estadística y dado que muchas de las determinaciones involucradas en la preparación del Memorando de Oferta Preliminar, el Memorando de Oferta Definitivo y la información de precios indicada en el Adjunto [•] del Contrato de Compraventa no son total o parcialmente de carácter jurídico ni se relacionan con asuntos jurídicos ajenos al alcance de nuestra carta de opinión datado en la fecha del presente, no aprobamos ni asumimos responsabilidad alguna por la exactitud, exhaustividad o razonabilidad de las declaraciones contenidas en el Memorando de Oferta Preliminar, el Memorando de Oferta Definitivo o la información de precios establecida en el Adjunto[•] del Contrato de Compraventa (excepto en la medida expresamente indicada en el párrafo número [5]

de nuestra carta de opinión proporcionada a ustedes en la fecha del presente), y tampoco declaramos que hemos verificado de manera independiente la exactitud, exhaustividad o razonabilidad de dichas declaraciones (con la excepción de lo antedicho). Cabe señalar que ciertas partes del Memorando de Oferta Preliminar, el Memorando de Oferta Definitivo y la información de precios indicada en el Adjunto [•] del Contrato de Compraventa han sido allí incluidas bajo la responsabilidad de funcionarios de la Provincia, y que no somos expertos (en los términos de la Ley de Títulos Valores de 1933 y sus modificatorias) con respecto a parte alguna del Memorando de Oferta Preliminar, el Memorando de Oferta Definitivo o la información de precios indicada en el Adjunto [•] del Contrato de Compraventa, incluida, entre otras, la información económica o estadística allí contenida. Tampoco aprobamos ni asumimos responsabilidad alguna por la determinación de si el Memorando de Oferta Preliminar, el Memorando de Oferta Definitivo o la información de precios indicada en el Adjunto [•] del Contrato de Compraventa fueron entregados a terceros, o, si fuera el caso, cuándo fueron entregados.

Sin embargo, en el curso de nuestro desempeño como asesores letrados especiales de los Estados Unidos para la Provincia en relación con su preparación del Memorando de Oferta Preliminar, el Memorando de Oferta Definitivo y la información de precios indicada en el Adjunto [•] del Contrato de Compraventa, hemos participado en conferencias y conversaciones telefónicas con funcionarios y representantes de la Provincia, vuestros representantes y representantes de vuestros asesores letrados, durante las cuales se analizó el contenido del Memorando de Oferta Preliminar, el Memorando de Oferta Definitivo y la información de precios indicada en el Adjunto [•] del Contrato de Compraventa y ciertos registros y documentos que nos proporcionó la Provincia.

Sobre la base de nuestra participación en tales conferencias y conversaciones y nuestro análisis de los registros y documentos antes mencionados, nuestra comprensión de las leyes federales de títulos valores de los Estados Unidos y la experiencia que obtuvimos en virtud de nuestra práctica en la materia, les informamos que:

(a) No hemos encontrado información que nos llevara a considerar que el Memorando de Oferta Preliminar (con excepción de los datos económicos y estadísticos allí contenidos, sobre los cuales no expresamos opinión), considerado en conjunto con la información de precios establecida en el Adjunto [•] del Contrato de Compraventa, a las [•][a.m./[p.m.] (horario de Nueva York) del [•] de 2017, contenía una declaración falaz de un hecho significativo u omitía informar un hecho significativo para que las declaraciones allí formuladas, a la luz de las circunstancias en que fueron formuladas, no fueran equívocas.

(b) No hemos encontrado información que nos llevara a considerar que el Memorando de Oferta Definitivo (con excepción de los datos económicos y estadísticos allí contenidos, sobre los que no expresamos opinión), a la fecha del este o aquel documento, contenía o contiene una declaración falaz de un hecho significativo u omitía u omite informar un hecho significativo necesario para que las declaraciones allí formuladas, a la luz de las circunstancias en que fueron formuladas, no fueran equívocas.

Les hacemos llegar nuestra opinión a ustedes, los Compradores Iniciales, exclusivamente para su beneficio en su carácter de tales en relación con la oferta de los Bonos.

Esta opinión no debe ser tomada como base ni proporcionada a otra persona ni tampoco utilizada, distribuida, citada o mencionada en forma alguna para ningún otro fin. Sin perjuicio de lo antedicho, se puede proporcionar un ejemplar de esta opinión (con notificación a nosotros, la que deberá ser cursada antes de proporcionar la copia si fuera posible) (a) si así lo exigiera una ley o reglamentación aplicable, (b) a una autoridad normativa con jurisdicción sobre ustedes si así lo requiriera o (c) en relación con cualquier reclamo concreto o posible contra ustedes respecto de la emisión de los Bonos si fuera necesario para asistirlos en la defensas basadas en las leyes de títulos aplicables. Queda entendido y acordado que no asumimos obligación o responsabilidad alguna frente a una persona a la que se le hubiera proporcionado esta carta de opinión de conformidad con lo expresado en esta oración y que dicha persona no tendrá derecho a basarse de manera alguna en esta opinión como consecuencia de haberlo recibido o por cualquier otra causa. No asumimos la obligación de asesorarlos a ustedes ni a ninguna otra persona ni de realizar ninguna investigación respecto de la evolución jurídica o de las cuestiones fácticas que pudieran surgir con posterioridad a la fecha de la presente y que pudieran afectar las opiniones aquí vertidas

Atentamente,

CLEARY GOTTlieb STEEN & HAMILTON LLP

Por: _____
Andrés de la Cruz, Socio

Apéndice B

[Modelo de opinión Nicholson y Cano Abogados, Abogados de la Provincia en Argentina]

Opinión del Fiscal de Estado

[●] de [●] de 2017.

J.P. Morgan Securities LLC
383 Madison Avenue
New York, New York 10179,
Estados Unidos de América

Citigroup Global Markets Inc.
388 Greenwich Street
New York, New York 10013,
Estados Unidos de América

HSBC Securities (USA) Inc.
452 Fifth Avenue
New York, New York 10018,
Estados Unidos de América

De mi consideración:

En mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Fe (la “**Provincia**”), emito la siguiente opinión a la fecha de la presente en virtud de la Cláusula [8(h)] del contrato de compra (*Purchase Agreement*) celebrado el [●] de [●] de 2017 entre la Provincia, J.P. Morgan Securities LLC, Citigroup Global Markets Inc., y HSBC Securities (USA) Inc. (el “**Contrato de Compra**”).

Esta transacción consiste en la emisión por parte de la Provincia de títulos de deuda por un monto de capital de US\$[●] al [●]% con vencimiento en 20[●] (los “**Títulos de Deuda**” y la “**Transacción**”, respectivamente).

La Transacción quedará acreditada por los siguientes documentos (en conjunto, los “**Documentos de la Transacción**”):

- 1) el Contrato de Compra;
- 2) el contrato de fideicomiso (*Indenture*) celebrado el [●] de [●] de 2017 (el “**Contrato de Fideicomiso**”) entre la Provincia y U.S. Bank National Association, como fiduciario (el “**Fiduciario**”);
- 3) los Títulos de Deuda emitidos en forma global firmados por la Provincia y autenticados por el Fiduciario en virtud del Contrato de Fideicomiso;
- 4) el prospecto preliminar de fecha [●] de [●] de 2017 (el “**Prospecto Preliminar**”);
- 5) el Paquete Informativo (según se define en el Contrato de Compra); y
- 6) el prospecto definitivo de fecha [●] de [●] de 2017 (el “**Prospecto Definitivo**”).

- 1) La Provincia constituye un estado históricamente preexistente a la República Argentina, cuya validez y actual vigencia se encuentran garantizadas por la Constitución Nacional de la República Argentina;
- 2) La Transacción y cada uno de los Documentos de la Transacción cuentan con la debida autorización de: (A) (i) la Constitución de la Provincia (“**Constitución de la Provincia**”); (ii) la Ley Provincial N° 13.543 de fecha 30 de junio de 2016; (iii) el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia N° 1777 de fecha 25 de julio de 2016; y (iv) las Resoluciones del Ministerio de Economía de la Provincia N° [●] de fecha [●] de [●] de 2017, y N°[●] de fecha [●] de [●] de 2017 (en su conjunto, las “**Normas**”); (B) las opiniones emitidas por los siguientes funcionarios de la Provincia: (i) la Fiscalía de Estado de la Provincia, y (ii) la Contaduría General de la Provincia (en conjunto, las “**Opiniones**”); y (C) la Resolución N° [●] de fecha [●] de [●] de 2017 del Ministerio de Hacienda de la Nación (emitida en virtud de la Ley Federal N° 25.917 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1731/04 (la “**Ley de Responsabilidad Fiscal**”) (las “**Autorizaciones Federales**”, y junto con las Normas y las Opiniones, las “**Aprobaciones Legales**”);
- 3) Conforme el derecho argentino y de la Provincia, ésta tiene facultades, autoridad y derecho a fin de realizar la Transacción y la emisión de los Títulos de Deuda y para formalizar y otorgar los Documentos de la Transacción, los Títulos de Deuda y todos los aquellos documentos e instrumentos que deban formalizarse y entregarse en virtud de los mismos, y para cumplir y observar sus términos y condiciones. Todas las obligaciones contempladas en los Documentos de la Transacción son (o serán, en el caso de los Documentos de la Transacción que aún no han sido formalizados) válidos y legalmente vinculantes para la Provincia, oponibles a ésta en conformidad con sus términos o, una vez que sean debidamente suscriptos por las partes respectivas (con excepción de la Provincia), serán válidos y legalmente vinculantes para la Provincia, oponibles a ésta en conformidad con sus términos;
- 4) Las manifestaciones, declaraciones y garantías efectuadas por la Provincia en los Documentos de la Transacción respecto de la legislación provincial y su interpretación son verdaderas, correctas y exactas. Para cuestiones no directamente bajo la competencia de la Fiscalía Estado de la Provincia, he confiado en cierta información, certificaciones, y documentos provistos por otras oficinas y organismos de la Provincia a mi satisfacción;
- 5) La Ley Provincial N° 13.543 ha sido sancionada y promulgada por la Provincia en conformidad, en todos sus aspectos, con los requisitos estipulados en los artículos pertinentes de la Constitución de la Provincia, en especial, los que rigen las mayorías parlamentarias necesarias (Artículo 42) y faculta a la Provincia a obligarse en los términos de los Documentos de la Transacción, por lo que el endeudamiento asumido por la Provincia queda comprendido en el marco de lo establecido por dicha Ley;
- 6) La Provincia se encuentra plenamente facultada y autorizada para celebrar y entregar Documentos de la Transacción, ejecutar sus obligaciones en virtud de los mismos, los Documentos de la Transacción han sido debidamente autorizados, firmados y entregados por la Provincia y, los Documentos de la Transacción constituyen o constituirán acuerdos válidos y legalmente vinculantes conforme a sus términos;
- 7) Con excepción de las Aprobaciones Legales y lo establecido en el punto 8 siguiente, no se

requiere el consentimiento, aprobación, autorización, orden, licencia o habilitación de un tribunal u organismo gubernamental o bolsa u otro ente regulador de la Argentina o de la Provincia (incluyendo a los efectos de cualquier control cambiario) o la inscripción o presentación ante alguno de ellos, ni la inscripción o registro de o ante dependencia, organismo gubernamental o tribunal alguno de la Argentina (ya sea nacional o provincial) para: (i) la debida formalización entrega y cumplimiento, por parte de la Provincia, de Documentos de la Transacción y entrega de los Títulos de Deuda, el cumplimiento de las obligaciones bajo los mismos o la implementación de la Transacción, y la (ii) la validez y ejecutabilidad de los Documentos de la Transacción;

El Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido mediante Ley de Responsabilidad Fiscal dispuso que para acceder a operaciones de endeudamiento las Provincias deberán elevar los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Hacienda de la Nación, a fin que éste proceda a autorizar tales operaciones. La Provincia adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal mediante sanción de la Ley Provincial N° 12.402. La Provincia ha comunicado al Ministerio de Hacienda de la Nación la emisión de los Títulos de Deuda y ha obtenido de la misma, consentimiento al efecto, tal como se detalla en el punto 2 de la presente, y dicho consentimiento es válido, se encuentra vigente, no puede ser revocado y ha sido emitido de conformidad al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal;

- 8) La formalización, otorgamiento y cumplimiento por parte de la Provincia de sus obligaciones emergentes de los Documentos de la Transacción y de los demás documentos e instrumentos que la Provincia deba formalizar y otorgar en virtud de los mismos y la emisión y venta de los Títulos de Deuda, constituyen actos privados de naturaleza comercial ("*jure gestionis*") y no actos gubernamentales o públicos ("*jure imperii*"). De acuerdo al derecho argentino, la Provincia y sus bienes (salvo los bienes de dominio público que se mencionan en los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación, situados en la Provincia o destinados a prestar un servicio público esencial o expresamente afectados por Ley) no cuentan con inmunidad respecto de la jurisdicción de un tribunal arbitral o cualquier procedimiento judicial (ya sea a través de traslado o notificación, embargo preventivo, embargo ejecutivo o de otro modo idóneo);
- 9) No existe impuesto a las ganancias, de sellos u otro tributo, gravamen, deducción, carga o retención de cualquier naturaleza aplicado por la Argentina o por la Provincia ya sea: (i) por la formalización, otorgamiento, entrega, cumplimiento de los Documentos de la Transacción o de cualquiera de los otros documentos e instrumentos que la Provincia deba formalizar y otorgar en virtud de ellos, distintos de (A) una tasa de justicia, que a la fecha de este dictamen asciende al 3% del monto reclamado de conformidad con el Artículo 2 de la Ley Federal N° 23.898 con respecto al inicio de cualesquiera procedimientos judiciales para la ejecución de dichos documentos en los tribunales federales de la Argentina o en los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o (B) tributación por tasas de justicia, que a la fecha del presente ascienden en total al 3% del monto reclamado de conformidad con los Artículos 35 y 36 de la Ley Impositiva de la Provincia N° 3596, con respecto al inicio de cualesquiera procedimiento judicial para la ejecución de dichos documentos en los tribunales de la Provincia, según sea aplicable; o (ii) por cualquier pago que hubiera de realizar la Provincia según los Documentos de la

Transacción o cualquiera de los otros documentos o instrumentos que la Provincia deba formalizar y otorgar en virtud de ellos, distinto de los tributos, gravámenes, deducciones, cargas, o retenciones aplicadas o determinados por los pagos, en virtud de los Títulos de Deuda, a personas físicas domiciliadas, o jurídicas constituidas, en la Argentina o que mantienen un establecimiento permanente en la Argentina a la que los Documentos de la Transacción, o los Títulos de Deuda, sean atribuibles;

- 10) Los fondos netos provenientes de la emisión de los Títulos de Deuda deberán aplicarse de acuerdo con las reglamentaciones constitucionales, legales, y regulatorias, y con todas aquellas regulaciones aplicables de la Provincia, en particular, las establecidas por la Ley Provincial N° 13.543 y el Decreto Provincial N° 1777/2016;
- 11) Los Documentos de la Transacción y todos los documentos que deban ser formalizados y otorgados en virtud de cualquiera de ellos, han sido debidamente autorizados por la Provincia. Los funcionarios que suscribirán los mismos en representación de la Provincia cuentan con capacidad y autoridad suficientes de acuerdo con lo dispuesto en las Normas aplicables, según fuera el caso, en vigencia a la fecha del presente, y cuando todos dichos documentos o instrumentos sean suscriptos y emitidos de acuerdo con las respectivas disposiciones de dichos documentos e instrumentos, constituirán obligaciones válidas y legalmente vinculantes para la Provincia, exigibles conforme a sus términos. Asimismo el Sr. Gobernador de la Provincia se encuentra plenamente facultado y autorizado para implementar válidamente la Transacción y los Documentos de la Transacción, en todos sus aspectos según los términos y condiciones de los Documentos de la Transacción, habiendo delegado en forma válida las facultades necesarias para dicha implementación en el Sr. Ministro Economía de la Provincia, según el Artículo 1 del Decreto N° 1777 de fecha 25 de julio de 2016;
- 12) Que de acuerdo con la legislación vigente, la elección de la ley del Estado de Nueva York y la prórroga de jurisdicción a favor de la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York, realizada por la Provincia en los Documentos de la Transacción y en los Títulos de Deuda es válida y vinculante para la Provincia;
- 13) Un tribunal de la Argentina y/o de la Provincia, con competencia apropiada y aplicando el derecho argentino o de la Provincia, según corresponda, debe reconocer validez a las disposiciones de las cláusulas de ley aplicable incluidas en los Documentos de la Transacción o los Títulos de Deuda que designan la legislación del Estado de Nueva York como ley que rige estos documentos, excepto que se viole una norma de orden público de la Provincia o de la Argentina y, excepto en cuestiones relativas a la autorización de emisión de los Títulos de Deuda, supuestos en los que corresponde que dichos tribunales apliquen las disposiciones del derecho argentino, nacional o provincial;
- 14) La formalización, entrega y cumplimiento de los Documentos de la Transacción no implica o implicará la creación de ningún gravamen sobre cualquiera de los bienes o ingresos de la Provincia, o respecto de ellos, que garantice el pago de la deuda pública;
- 15) No existe actualmente ninguna disposición constitucional, ni de otra norma, ley, decreto nacional o provincial o reglamentación o tratado del que la Argentina o la Provincia sean parte, vinculantes para la Provincia, en virtud de los cuales podría incurrirse en un incumplimiento o mora respecto de cualesquiera obligaciones de la Provincia, como resultado de la formalización y otorgamiento de los Documentos de la Transacción o de

cualquier otro documento o instrumento que deba formalizar y otorgar la Provincia conforme cualquiera de ellos, de la emisión de los Títulos de Deuda y la realización de la Transacción o del cumplimiento por parte de la Provincia de las obligaciones bajo los Documentos de la Transacción y la implementación de la Transacción;

- 16) Salvo lo expresado en el Prospecto Preliminar y en el Prospecto Definitivo, a la fecha de la presente no existe ninguna acción en trámite, ni tampoco, según mi leal saber y entender, ninguna acción, juicio o procedimiento de posible iniciación por o ante cualquier tribunal (sea un tribunal que aplica el sistema del *common law* o el sistema del *Equity*) o dependencia, autoridad u organismo gubernamental que involucre a la Provincia que, de ser decidida o determinada en contra de la Provincia, pueda tener un efecto sustancial adverso en la capacidad de la Provincia de cumplir con sus obligaciones en virtud de los Documentos de la Transacción;
- 17) Los Documentos de la Transacción y los Títulos de Deuda y cualquier otro documento que deba ser entregado conforme a los mismos, cumplen, o en su caso cumplirán, todas las formalidades previstas por el derecho argentino (nacional o provincial) para ser exigibles frente a la Provincia en la Argentina sin otro trámite por parte de los tenedores o el Fiduciario, y no será necesario para garantizar la legalidad, validez, exigibilidad, prelación o fuerza probatoria en la Argentina de los Documentos de la Transacción, los Títulos de Deuda, o cualquier otro documento a ser entregado en virtud y en relación a éstos, que cualquiera de los mencionados documentos sea inscripto o registrado ante un tribunal (nacional o provincial) u otra autoridad de la Argentina ni el pago de un sellado o impuesto similar en la Argentina sobre o en conexión con los Documentos de la Transacción, los Títulos de Deuda o cualquiera de los otros documentos mencionados, con la salvedad que se requiere una traducción al castellano firmada por traductor público para hacer valer cualquiera de dichos documentos ante la justicia en la Argentina. Se ha cumplido, o en su caso se habrá cumplido, con todas las formalidades requeridas en la Argentina para la validez y exigibilidad de los Documentos de la Transacción, Títulos de Deuda (incluyendo sin limitación, todos los registros, inscripciones ante autoridades o tribunales argentinos (nacionales o provinciales), y no se requiere el pago de impuestos, tasas o contribuciones argentinos ni la protocolización de los mismos para su validez y exigibilidad, con la salvedad de que si los Documentos de la Transacción o los Títulos de Deuda debieran hacerse valer ante los tribunales nacionales o de la Provincia, se debería pagar una tasa de justicia del monto reclamado y se deberán realizar certificaciones consulares y notariales con relación a dichos documentos;
- 18) En mi conocimiento, no ha ocurrido ningún hecho que constituiría (cuando se efectuó la Transacción, y la emisión de los Títulos de Deuda y cuando estos entren en circulación) una causal de incumplimiento conforme a los términos y condiciones de los Títulos de Deuda y la Transacción o que, mediante envío de aviso o por el transcurso del tiempo, se transformaría (si los Títulos de Deuda estuvieran en circulación) en una causal de incumplimiento conforme los términos y condiciones de los Títulos de Deuda y la Transacción;
- 19) Salvo lo expresado en el Prospecto Preliminar y en el Prospecto Definitivo, no existe ningún litigio, acción o procedimiento ante ningún tribunal, organismo gubernamental o árbitro del que la Provincia sea parte o al que esté sujeto alguno de sus bienes o que se encuentre pendiente en contra la Provincia que pueda resultar en un cambio adverso de

importancia, en la situación (financiera o de otra índole), o las perspectivas o los asuntos generales de la Provincia, incluyendo litigios o procedimientos que involucren ingresos tributarios girados por el Gobierno Federal;

- 20) Los Títulos de Deuda, cuando se encuentren debidamente formalizados, otorgados y autenticados de acuerdo con los términos del Contrato de Fideicomiso, serán obligaciones generales directas, incondicionales y no subordinadas de la Provincia y, excepto que la ley estipule lo contrario, tendrán una categoría por lo menos *pari passu* sin preferencia entre sí y al menos igual en cuanto a prioridad de pago respecto de todas las otras obligaciones actuales no garantizadas ni subordinadas de la Provincia;
- 21) La Provincia puede demandar y ser demandada en su propio nombre conforme al derecho argentino. De acuerdo con las Aprobaciones Legales, el sometimiento de la Provincia a la competencia de cualquier tribunal del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la renuncia por parte de la Provincia a efectuar una objeción respecto de la jurisdicción de un tribunal del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y la renuncia a cualquier inmunidad (soberana o de otra naturaleza) son lícitos, válidos y vinculantes en virtud del derecho argentino, y serán respetados por los tribunales argentinos;
- 22) Conforme el derecho argentino, no es necesario para que las partes de los Documentos de la Transacción que no hacen negocios en Argentina en forma regular, puedan hacer valer sus derechos en virtud de los mismos y de su formalización, otorgamiento y cumplimiento, que dichas partes obtengan permiso o estén habilitadas a desarrollar actividades comerciales en la Argentina. Ello, no obstante, y de acuerdo al derecho argentino, podrá exigirse a cualquier parte que no mantenga un domicilio en la Argentina o que de otro modo retenga propiedad en la Argentina, que suministre una garantía o compromiso similar respecto de los costos vinculados a la ejecución de esos derechos;
- 23) No se debe considerar que las partes intervinientes en los Documentos de la Transacción o el tenedor de cualquiera de los Títulos de Deuda sean residentes, estén domiciliados o desarrollen actividades comerciales o estén sujetos a tributación (distinta de la especificada en el punto 9 anterior) en la Argentina, sólo en virtud de la formalización, otorgamiento, cumplimiento o ejecución de dichos documentos;
- 24) La firma, entrega y cumplimiento de los Documentos de la Transacción, la emisión de los Títulos de Deuda, el cumplimiento de las obligaciones bajo los mismos y la implementación de la Transacción son válidos y no están ni estarán en conflicto ni resulta ni resultarán en un incumplimiento o violación de cualquiera de los términos o disposiciones bajo cualquier contrato, escritura, hipoteca, convenio o contrato de fideicomiso, contrato de préstamo u otro acuerdo o instrumento del que la Provincia sea parte o en virtud del cual la Provincia estuviera obligada o al que cualquiera de los bienes de la Provincia estuviera sujeto, y dichos actos no resultan ni resultarán en una violación de las disposiciones del derecho argentino (incluyendo la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia, leyes, decretos, reglamentaciones, resoluciones nacionales o provinciales o tratados de los que la Argentina sea parte) ni de normas, reglamentaciones, órdenes o decretos de dependencias u organismos gubernamentales o de tribunales (federales o provinciales) con jurisdicción sobre la Provincia o cualquiera de sus propiedades, bienes o rentas. A los efectos de esta opinión, se entenderá que las referencias a la Provincia incluyen a todo organismo, dependencia, entidad o empresa por

- cuyas obligaciones la Provincia deba responder o cualquier tipo de fondo o fideicomiso creado por ley o reglamentación de la Provincia;
- 25) Los Títulos de Deuda constituyen obligaciones directas y no subordinadas de la Provincia, y la Provincia habrá comprometido su plena fe y crédito por el pago puntual y debido del capital, intereses y cualquier otro monto adicional con respecto a los Títulos de Deuda y el cumplimiento de las otras obligaciones comprendidas en los mismos y en los Documentos de la Transacción;
- 26) Una sentencia definitiva para el pago de dinero dictada contra la Provincia por un tribunal del modo especificado en los Documentos de la Transacción o en los Títulos de Deuda instrumentados conforme a aquél: (A) Debe ser reconocida, concluyente y ejecutable en los tribunales de la Argentina sin volver a considerar los méritos conforme a lo dispuesto en los artículos 517 a 519 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y los artículos 269 a 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia a saber (i) que la sentencia, que debe ser definitiva en la jurisdicción en la que fue dictada, hubiera sido dictada por un tribunal competente de acuerdo a los principios de derecho internacional privado argentino sobre jurisdicción y competencia (y los tribunales federales y estatales con asiento en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, son competentes de acuerdo con dichos principios) y resultar de una acción personal o real respecto de los bienes personales que fueron transferidos al territorio argentino durante o después de la tramitación de la acción extranjera, (ii) que se hubiera citado personalmente al demandado al que se le exige el cumplimiento de la sentencia, a quien, de acuerdo al debido procedimiento legal, se le debió haber otorgado una oportunidad de defensa en la acción tramitada en el extranjero, (iii) que la sentencia fuera válida en la jurisdicción en la que fue dictada y su autenticidad se estableciera de acuerdo con los requisitos del derecho argentino, (iv) que la sentencia no fuera violatoria de los principios de orden público del derecho argentino y (v) que la sentencia no fuera contraria a una sentencia anterior o simultánea de un tribunal argentino. En mi opinión ninguna cláusula de los Documentos de la Transacción ni de los Títulos de Deuda viola el orden público argentino o (B) Debe ser reconocida, concluyente y ejecutable en los tribunales competentes de la Provincia sin volver a considerar los méritos según lo contemplado en los artículos 517 a 519 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y los artículos 269 a 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 269 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, a saber: (i) Que la sentencia, no invada la jurisdicción de los tribunales de la República Argentina; (ii) que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que ésta haya tenido su domicilio o residencia en la República Argentina; (iii) que la sentencia reúna los requisitos necesarios en la nación en que haya sido dictada, para ser considerada como auténtica; (iv) que la relación jurídica de que se trate sea lícita en la República Argentina y que no afecte al orden público. Según mi opinión, actualmente ninguna disposición de los Documentos de la Transacción ni de los Títulos de Deuda, afecta algún principio de orden público de la Argentina o de la Provincia;
- 27) Los Documentos de la Transacción, son precisos en todos sus aspectos relevantes y no contienen ninguna manifestación falsa acerca de un hecho importante, ni una omisión acerca de un hecho importante que sea necesario exponer para que las manifestaciones contenidas en los Documentos de la Transacción, conforme las circunstancias en que se

han hecho, no resulten engañosas. Las manifestaciones que constan en los Documentos de la Transacción, en las Secciones “Factores de Riesgo” (“*Risk Factors*”), “Destino de los Fondos” (“*Use of proceeds*”), “La Provincia de Santa Fe” (“*The Province of Santa Fe*”), “La Economía Provincial” (“*The Provincial Economy*”), “Finanzas del Sector Público” (“*Public Sector Finances*”), “Deuda del Sector Público” (“*Public Sector Debt*”), “Descripción de los Títulos de Deuda” (“*Description of the Notes*”), “Notificaciones a los Inversores” (“*Notice Investors*”), “Régimen Impositivo” (“*Taxation*”), “Plan de Distribución” (“*Plan of Distribution*”), “Manifestaciones a Futuro” (“*Official Statements*”) y “Validez de los Títulos de Deuda” (“*Validity of the Notes*”) en la medida que se refieran a cuestiones impositivas o de derecho argentino, son verdaderas y precisas y -en mi conocimiento- no incluyen ninguna expresión falsa acerca de un hecho importante ni omiten informar acerca de un hecho importante y que sea necesario exponer a fin de que las manifestaciones que allí constan no sean engañosas a la luz de las circunstancias en virtud de las que se efectuaron;

- 28) No he tomado conocimiento de ningún hecho que me dé motivos para creer que el Paquete Informativo o el Prospecto Argentino, en cada caso a la Hora de Celebración (según se define en el Contrato de Compra), o el Prospecto Definitivo (a la fecha del mismo y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda), contenía o contendrá alguna declaración falsa sobre un hecho significativo, u omitía u omitirá indicar algún hecho significativo necesario para que las declaraciones en ellos contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas induzcan a error;
- 29) No tengo conocimiento de algún hecho que hubiera ocurrido y continúe que, por el transcurso del tiempo o el envío de notificación, o ambos, podría considerarse (luego de la suscripción de los Documentos de la Transacción) un Evento de Incumplimiento (según se los define en los Documentos de la Transacción);
- 30) El abajo firmante autoriza al Ministro de Economía a remitir una copia de la presente a las entidades que sean parte de la Transacción y autorizan a J.P. Morgan Securities LLC, Citigroup Global Markets Inc., y a HSBC Securities (USA) Inc. para que se basen en esta opinión tal como si ésta hubiera sido dirigida directamente a ellos.

En consideración de lo precedente, la Fiscalía de Estado de la Provincia declara que no existe ninguna objeción legal para la celebración de la Transacción; por lo tanto, el poder ejecutivo provincial está debidamente capacitado para celebrar y otorgar válidamente cualquiera de los Documentos de la Transacción.

Ciudad de Santa Fe, [●] de [●] de 2017.

[Traducción de la opinión del *Fiscal de Estado*]

Opinión del Contador de Contabilidad de la Contaduría General

[●] de [●] de 2017.

J.P. Morgan Securities LLC
383 Madison Avenue
New York, New York 10179,
Estados Unidos de América

Citigroup Global Markets Inc.
388 Greenwich Street
New York, New York 10013,
Estados Unidos de América

HSBC Securities (USA) Inc.
452 Fifth Avenue
New York, New York 10018,
Estados Unidos de América

De mi consideración:

En mi carácter de Contador General de la Provincia, emito la siguiente opinión a la fecha de la presente en virtud de la Cláusula [8(i)] del contrato de compra (*Purchase Agreement*) celebrado el [●] de [●] de 2017 entre la Provincia de Santa Fe (la “**Provincia**”), J.P. Morgan Securities LLC, Citigroup Global Markets Inc., y HSBC Securities (USA) Inc. (el “**Contrato de Compra**”).

Esta transacción consiste en la emisión por la Provincia de títulos de deuda por un monto de capital de US\$[●] al [●]% con vencimiento en 20[●] (los “**Títulos de Deuda**” y la “**Transacción**”, respectivamente).

La Transacción quedará acreditada por los siguientes documentos (en conjunto, los “**Documentos de la Transacción**”):

- (a) el Contrato de Compra;
- (a) el contrato de fideicomiso (*Indenture*) celebrado el [●] de [●] de 2017 (el “**Contrato de Fideicomiso**”) entre la Provincia y U.S. Bank, National Association, como fiduciario (el “**Fiduciario**”);
- (b) los Títulos de Deuda emitidos en forma global firmados por la Provincia y autenticados por el Fiduciario en virtud del Contrato de Fideicomiso;
- (c) el prospecto preliminar de fecha [●] de [●] de 2017 (el “**Prospecto Preliminar**”);
- (d) el Paquete Informativo (según se define en el Contrato de Compra); y
- (e) el prospecto definitivo de fecha [●] de [●] de 2017 (el “**Prospecto Definitivo**”).

- 1) La Transacción y cada uno de los Documentos de la Transacción cuentan con la debida autorización de: (A) (i) la Constitución de la Provincia (“**Constitución de la Provincia**”); (ii) la Ley Provincial N° 13.543 de fecha 30 de junio de 2016; (iii) el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia N° 1777 de fecha 25 de julio de 2016; y (iv) las Resoluciones del Ministerio de Economía de la Provincia N° [●] de fecha [●] de [●] de 2017, y N°[●] de fecha [●] de [●] de 2017 (en su conjunto, las “**Normas**”); (B) las opiniones emitidas por los siguientes funcionarios de la Provincia: (i) la Fiscalía de Estado de la Provincia, y (ii) la Contaduría General de la Provincia (en conjunto, las “**Opiniones**”); y (C) la Resolución N°[●] de fecha [●] de [●] de 2017 del Ministerio de Hacienda de la Nación (emitida en virtud de la Ley Federal N° 25.917 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1731/04 (la “**Ley de Responsabilidad Fiscal**”)) (las “**Autorizaciones Federales**”, y junto con las Normas y las Opiniones, las “**Aprobaciones Legales**”);
- 2) Las declaraciones, manifestaciones y garantías efectuadas por la Provincia en los Documentos de la Transacción son veraces, correctas y precisas;
- 3) La información financiera presentada en los estados de ingresos y egresos de la Provincia que constan en los Documentos de la Transacción ha sido extraída de las Cuentas de Inversión y de la Ejecución del Presupuesto al [31 de marzo de 2016]. Las Cuentas de Inversión del ejercicio fueron: a) elaboradas por la Contaduría General de la Provincia, en conformidad con la Ley de Administración Financiera; y b) remitidas al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su revisión y aprobación por la Legislatura de la Provincia de Santa Fe de acuerdo con la Ley de Administración Financiera;
- 4) La información financiera de dichas Cuentas de Inversión y de la Ejecución del Presupuesto al [31 de marzo de 2016], se presentan en pesos corrientes no ajustados;
- 5) En relación a los porcentajes incluidos en los Documentos de la Transacción basados en cifras presupuestadas del [Ejercicio 2016 respecto al Ejercicio 2015], he comparado que dichos porcentajes serían concordantes con los expuestos en los documentos “**Ley de Presupuesto General Ejercicio [2016 N°13.525]**” (la “**Ley de Presupuesto**” y “**Cuenta de Inversión Ejercicio 2015**” respectivamente);
- 6) A los fines de la presente, la Contaduría General de la Provincia ha analizado los estados y la información referentes a la sección de “**Deuda del Sector Publico**”, incluidos en el Prospecto Preliminar y en el Prospecto Definitivo. Según mi opinión, dichos estados e información reflejan las obligaciones de la Provincia al 31 de diciembre de [2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y al 31 de marzo de 2016];
- 7) Con respecto a la Cuenta de Inversión del Ejercicio [2015], nada ha llamado mi atención que permita creer que: a) deberían efectuarse modificaciones sustanciales a esa Cuenta de Inversión a fin de que se ajuste a la Ley de Administración Financiera, o b) dicha Cuenta de Inversión no cumpla todos los aspectos formales previstos en dicha Ley;
- 8) La deuda en que se incurra con respecto a la Transacción no viola las limitaciones y restricciones establecidas en el Artículo 55, inc. 12 de la Constitución de la Provincia, encontrándose dentro de las prescripciones de las Leyes que autorizan la Emisión, asimismo el Paquete Informativo, y el Prospecto Definitivo no violarán ninguna restricción legal a la ejecución de cualquier recurso general o especial o deuda prevista en la Constitución de la

Provincia, o cualquier ley aplicable y cualquier otra norma regulatoria, sea de índole federal o provincial, o de un acuerdo del que la Provincia pudiera ser parte;

9) La Ley Provincial N° 13.543 faculta a la Provincia para que, por medio del poder ejecutivo, pueda obligarse en virtud de los Documentos de la Transacción, motivo por el cual toda deuda en que incurra la Provincia en virtud de la Transacción queda autorizada en todo aspecto por dicha Ley;

10) En virtud de las actuales leyes y reglamentaciones argentinas, (a) todos los pagos contemplados en los Documentos de la Transacción (incluidos los pagos de capital, primas (de haberlas) e intereses sobre los Títulos de Deuda) podrán ser realizados al tenedor registrado de los mismos en Dólares Estadounidenses en conformidad con sus respectivos términos y condiciones, (b) los pagos efectuados a no residentes de la Argentina o a entidades extranjeras sin un establecimiento permanente en la Argentina no estarán sujetos al impuesto a las ganancias, retenciones u otros impuestos argentinos en virtud de las leyes y reglamentaciones de la Argentina y la Provincia y, por consiguiente, están libres de todo otro impuesto, derecho, determinación, carga gubernamental, retención o deducción en la Argentina o cualquier subdivisión política o autoridad tributaria de la misma, y (c) todos los pagos a residentes de la Argentina estarán sujetos al tratamiento impositivo descrito en el Paquete Informativo y en el Prospecto Definitivo;

11) En el marco de la presente Transacción, se concluyó que los Documentos de la Transacción, garantizan el cumplimiento de las exigencias establecidas en el marco de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Emisión;

12) La aplicación de los fondos netos recibidos en virtud de la Emisión, se deberá efectuar en un todo de acuerdo con las normas constitucionales legales y reglamentarias vigentes en la Provincia y en particular de conformidad con lo previsto en la Ley Provincial N° 13.543;

13) No existe ningún impuesto, gravamen, carga, deducción u otro derecho de índole federal, provincial o local (sea a modo de retención o de otra forma) pagadero por o a causa de la celebración o el cumplimiento por parte de la Provincia de los Documentos de la Transacción u otro documento relacionado con éstos, celebrados y otorgados por la Provincia, o que sean aplicables a la transferencia o venta de los Títulos de Deuda emitidos por la Provincia;

14) El texto que figura en el Paquete Informativo (a la fecha del mismo y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda) bajo el encabezado "*Taxation—Argentine Tax Consequences*", resume razonablemente las cuestiones descriptas en el mismo;

15) No tengo motivos para creer que el Paquete Informativo, en cada caso a la Hora de Celebración (según se define en el Contrato de Compra) (a la fecha del mismo y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda), contenía o contendrá alguna declaración falsa sobre un hecho significativo, u omitían u omitirán indicar algún hecho significativo necesario para que las declaraciones en ellos contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no induzcan a error (incluidos, sin carácter restrictivo, los estados contables y demás información financiera contemplada en ellos);

16) No tengo conocimiento de algún hecho que hubiera ocurrido y continúe que, por el transcurso del tiempo o el envío de notificación, o ambos, podría considerarse (luego de la suscripción de los Documentos de la Transacción) un Evento de Incumplimiento (según se lo define en los Documentos de la Transacción).

Como resultado de los procedimientos antes descriptos, nada ha llamado mi atención que me lleve a creer que a la fecha del presente, (i) hubo algún aumento significativo en la deuda financiera de la Provincia no especificada en el Prospecto Preliminar y el Prospecto Definitivo bajo el título [“Deuda del Sector Público”] (incluyendo los montos que se exponen en los cuadros bajos los títulos [“Evolución de la Deuda Total Pendiente de Pago Consolidada”], [“Servicio de Deuda Estimado por Moneda y Acreedor”,] y [“Retenciones sobre los Pagos Provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos”]) o (ii) hubo alguna disminución significativa en los ingresos totales de la Provincia o un incremento significativo en los gastos totales de la Provincia durante ese período, con excepción, en todas las instancias, de los aumentos o reducciones que en los Memorandos se informan.

El abajo firmante autoriza al Ministerio de Economía a remitir una copia de la presente a cualquiera de las entidades que sean parte de la Transacción.

Ciudad de Santa Fe, [●] de [●] de 2017.

[Traducción de la opinión del *Contador General*]